

524
Ley

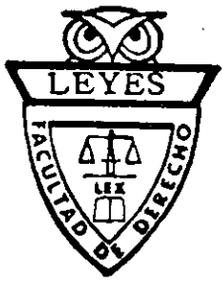


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SINDICATO:
INSTITUCION NECESARIA EN EL DERECHO
DEL TRABAJO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ENRIQUE URBINA DE LA TORRE



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6272 MA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A mis padres que con su ejemplo y su impulso he llegado a obtener grandes satisfacciones; y en especial a mi hermana Laura que gracias a ella y a Dios contamos con ellos, y al trío de Angel, Paulina y Carlos.

A la Licenciada Martha Rodríguez Ortíz por su paciencia hacia mí, y por la dedicación que me ha prestado para que dicho proyecto se haya materializado.

A mi gran amigo David por su amistad, el significado y la trascendencia que tiene.

EL Sindicato:
Institución necesaria en el Derecho Colectivo del
Trabajo

INTRODUCCION._____ 1

Capitulo I

Concepto

1.1.	Derecho Colectivo.	2
1.2.	Derecho de Asociación.	4
1.3.	El Trabajador.	6
1.4.	La Asociación.	8
1.5.	La Asociación Profesional.	10
1.6.	La Industria.	13
1.7.	El Sindicato.	14
1.8.	La Federación.	15
1.9.	La Confederación.	17
1.10.	EL Contrato Colectivo	18

Capítulo II

Antecedentes del Sindicato

2.1. Antecedentes Constitucionales en el México Independiente. _____	25
2.2. El Movimiento Obrero Organizado. _____	35
2.3. El Sindicato y la Primera Ley Federal del Trabajo. _____	43

Capítulo III

El Sindicato

3.1. Naturaleza Jurídica. _____	55
3.2. Requisitos de Fondo y de Forma. _____	80
3.3. Breve referencia al contenido general de los Estatutos. _____	85
3.4. Función y Objeto. _____	93

Capitulo IV

Concepto

4.1	Sindicato Patronal y Sindicato Obrero	100
4.2	Formas de sindicalismo en la actualidad	109
4.3	Necesidad de Agrupación y su efecto social	114
4.4	Necesidad de Integración de la clase obrera al Sindicato	117
4.5	Repercusiones Sociales, Económicas y Políticas del sindicato	120

CONCLUSIONES.	140
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	143
----------------------	-----

INTRODUCCION

Hay quienes afirman que el sindicato es un obstáculo para el desarrollo industrial y empresarial, mientras que otros señalan que es un alivio y un tutor de la clase trabajadora, por esta razón es necesario hacer un estudio detallado del origen y evolución de éste incluyendo su regulación, su naturaleza jurídica y su trascendencia en la vida del país.

Partiendo de que el trabajo no es el resultado del libre albedrío del hombre, sino, el resultado de un estado de necesidad, siendo un imperativo de las condiciones sociales y económicas que privan en nuestra sociedad contemporánea, es el Sindicato el que establecerá las condiciones favorables para que se manifieste o pueda manifestarse la voluntad del trabajador.

El presente trabajo se realizó con la finalidad de proporcionar una aportación y desde luego una síntesis de los sucesos más relevantes que llevaron a la clase trabajadora a obtener, a pesar de las múltiples vejaciones de que fue objeto el reconocimiento de su derecho a asociarse.

Contiene en primer lugar los conceptos y posteriormente las bases sobre las que se cimentó la creación de la asociación profesional por el Congreso Constituyente en la Constitución de 1917, expresamente en el artículo 123 fracción XVI.

El Derecho Colectivo Laboral es un derecho popular, emanación directa de la clase social oprimida por una minoría privilegiada; así mismo fue producto de la importancia que en México han alcanzado las diversas formas de protección hacia la clase trabajadora. Ello influyó para optar por el estudio del Sindicato y su importancia en el Derecho Colectivo del Trabajo, por ser una de las instituciones más significativas que tutela a la clase trabajadora.

Para estar en condiciones de iniciar el desarrollo de éste; se hará mención de los conceptos básicos de esta institución que ocupa un lugar preponderante en el Derecho Laboral Contemporáneo; posteriormente nos encargaremos de mencionar los antecedentes seguidamente del concepto, requisitos para constituirlo concluyendo así en los fines de dicha institución y la trascendencia del mismo en la clase trabajadora.

Capítulo I

En el siglo XIX bajo el amparo de los principios civilistas de la autonomía de la voluntad y del contrato de arrendamiento de servicios, se cometieron los más grandes abusos en contra de la clase trabajadora que registra la historia, sin que existiera más límite que la conciencia de la clase capitalista, consolidada como factor real del poder predominante en el orden jurídico individual-liberalista vigente. Esta situación de injusticia empeoró con la llegada de la Revolución Industrial, debido a que el maquinismo provocó el desempleo masivo, arrastrando con ello a la clase obrera a la miseria.

Por virtud de la Ley de la Gran Concentración, los hombres se agruparon en torno de las máquinas, compartiendo día a día la injusticia y la miseria. Fue en este ambiente hostil donde la clase obrera fueron tomando conciencia de clase, integrándose como una comunidad que sentía que el único camino para sobrevivir a la explotación capitalista, era la unión y la lucha organizada encaminada a obtener el reconocimiento de sus derechos fundamentales como seres humanos. El movimiento obrero nació como instrumento de la lucha de la clase trabajadora en contra del capital con una finalidad de múltiples matices: primeramente, conquistar su derecho a la existencia libertad sindical y reconocimiento de los sindicatos de trabajadores en segundo término, romper el principio de que toda controversia debía someterse al conocimiento y decisión de los tribunales estatales reconocimiento del derecho de

huelga como un procedimiento legítimo para buscar la auto-composición del conflicto y en tercer lugar, superar la concepción del contrato de arrendamiento de servicios e imponer la fijación bilateral contratos y convenciones colectivos de condiciones de trabajo.”¹

Conceptos

1.1. Derecho Colectivo.

El Derecho Colectivo desde su origen contempla específicamente a las relaciones que se dan entre la agrupación de trabajadores y el patrón, sus normas se dirigen indirectamente al trabajador individual y directamente al grupo de trabajadores, proporcionando a los primeros una tutela de acción inmediata, encaminada a proteger sus derechos y a promover la superación constante del nivel de vida de la clase obrera.

En la doctrina alemana, de donde proviene el término Derecho Colectivo, hacen una separación entre el Derecho Individual y el Derecho Colectivo Laboral, señalando que las normas de este último no se dirigen al trabajador singular, sino que tales disposiciones se aplican a las asociaciones de trabajadores, regulando su intervención en las relaciones laborales de una empresa, reglamentando los convenios que dichas asociaciones celebran con los empleadores y las formas de solución de los conflictos surgidos entre los factores de la producción. Con base en este criterio la doctrina alemana define al Derecho Colectivo Laboral como la parte del derecho del trabajo relativo a las asociaciones laborales en la profesión y

¹ DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T II. Quinta Edición. Porrúa, México 1989.

empresa, sus contratos, sus contiendas y el arreglo. Esta definición pone de manifiesto que las normas del Derecho Colectivo Laboral están dirigidas a regular los fenómenos que surgen de la relación laboral entre la agrupación de trabajadores y el patrón.

En la doctrina mexicana, el maestro Mario De la Cueva define al Derecho Colectivo Laboral como " Los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo, relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo."² 'Esta definición adolece de ser tradicional y formalista, a continuación se cita una segunda definición planteada por el maestro De la Cueva, en la cual señala que el " Derecho colectivo es un conjunto de principios normativos e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanente viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores." ³, se considera que esta definición resulta completa porque responde a la naturaleza fundamental del concepto definido, como reivindicador de la clase obrera, superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores.

Néstor de Buen, quien basa su concepción de Derecho Colectivo en la lucha de clases, lo define señalando además que la misma tiene como ventajas otras definiciones las siguientes:

"a) Determina la condición esencial del Derecho Colectivo Laboral, como parte del Derecho del Trabajo.

² DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T I, Quinta Edición. Porrúa, México 1989.

³ *Ibidem*, pág.342.

b) Pone de manifiesto que las normas del Derecho Colectivo Laboral, tienen como destinatarios, fundamentalmente a las clases sociales.

c) Destaca que la finalidad principal del Derecho Colectivo Laboral, es la de señalar caminos jurídicos para la solución de los conflictos que surgen entre el trabajo y el capital, evitando que estos se desarrollen en términos de enfrentamiento directo.⁴⁴

En este último inciso está contenida la aportación importante de la definición por el maestro De Buen, pues es de gran valía destacar la función del Derecho Colectivo Laboral como regulador de las relaciones laborales por la vía del derecho.

Las definiciones comentadas, en el fondo tienen el mismo contenido, presentan al Derecho Colectivo Laboral como un derecho de la clase trabajadora que garantiza y hace posible la unión de los obreros, el reconocimiento de sus instrumentos de lucha en la búsqueda de la justicia social, y que promueve como objetivo fundamental el desarrollo de las relaciones laborales en un ambiente de equilibrio y paz.

1.2.Derecho de Asociación.

El Derecho de Asociación Profesional es la garantía de igualdad en las relaciones entre el capital y trabajo, es la conclusión que Mario De la Cueva , en su ya citada obra nos expone; añadiendo, que es necesario que la clase obrera se imponga a la clase patronal; o sea, que es necesario que la asociación profesional obrera obligue a los empresarios a tratar con ella, apoyados por su unión y la huelga

⁴⁴DE BUEN LOZANO;Nestor , Derecho del Trabajo,T II,Séptima Edición. Porrúa. México 1989.

apoyada solidariamente por otros grupos obreros; y siguiendo lo establecido por nuestra Legislación: la intervención del orden jurídico para obligar al empresario a tratar con la asociación profesional.

El Derecho de Asociación, como el de reunión, es un derecho público, estos, la libertad de asociación es un derecho del hombre frente al Estado. Y es interesante aportar que los dos derechos se encuentran asegurados desde la Constitución de 1857, en un mismo artículo del capítulo de Garantías Individuales.

El Derecho de asociación profesional es la garantía de igualdad en las relaciones entre capital y trabajo, es la conclusión que da el maestro Mario de la Cueva, en su ya citada obra nos expone, añadiendo , que es necesario que la clase obrera se imponga a la clase patronal, o sea, que es necesario que la asociación profesional obrera obligue a los empresarios a tratar con ella, apoyados por su unión y la huelga apoyada solidariamente por otros grupos obreros. y siguiendo lo establecido por nuestra legislación. La intervención del orden jurídico para obligar al empresario a tratar con la asociación profesional.

Atendiendo a los textos legales, Y preceptos constitucionales, observamos que se reúnen y forman un Sindicato, están ejercitando un derecho. se materializa la voluntad del grupo, y se lleva a cabo la acción, que esta reconocida por la ley como un derecho.

El derecho de asociación profesional no es una creación del Estado, sino que en realidad es este quien lo ha reconocido, tanto en sentido amplio y nos referimos precisamente al artículo 9 Constitucional, pero también restringe en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional su reconocimiento para ubicarlo en cuanto a las personas, a sus caracteres ya sea de clase obrera o empresarial.

Es así como el hombre, uniéndose con sus compañeros de trabajo; forma un cuerpo de defensa de su dignidad como persona; el respeto a su persona tanto en el contrato de trabajo, como en sus relaciones con el Estado, Fueron estos preceptos los que llevaron a los trabajadores en la Epoca Napoleónica, a luchar contra los patrones que apoyados en el Contrato de Obra de Napoleón, explotaban a los hombres como si fueran máquinas; comprendieron que solamente unidos podrían obtener ventajas y más que eso, condiciones mínimas de existencia.

Actualmente, la asociación profesional, además de constituir garantía de existencia del Derecho Individual del Trabajo, sirve de estímulo y complemento a la acción del Estado.

1.3. El Trabajador.

La prestación de un trabajo subordinado trae como consecuencia inevitable la creación de una relación y la subsecuente aplicación de las normas laborales. El Maestro Mario de la Cueva explica dicha relación en los siguientes términos: " La relación de trabajo es una situación objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud del cuál se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de los derechos sociales de la Ley Federal del Trabajo, de los convenios internacionales de los contratos colectivos y los contratos ley y de sus normas supletorias."⁵

⁵ Ob.Cit.DE LA CUEVA;Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág 302.

En este sentido el hombre trabajador resulta ser el titular de los derechos y obligaciones que derivan de la relación laboral, pero no todo trabajador es sujeto de la relación laboral y beneficiado con la protección del Derecho del Trabajo, sino sólo aquel que preste un servicio personal subordinado, esto significa que los trabajadores independientes no se hallan protegidos por el Derecho Laboral.

El trabajador sólo puede ser una persona física, ya que la actividad regulada por el derecho del trabajo es una actividad desarrollada por los hombres, nunca por las denominadas personas morales

La Ley Federal del Trabajo lo define como sigue:

Artículo 8.- Trabajador es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

Dentro del concepto genérico de trabajador existe la categoría de los llamados trabajadores de confianza.

Artículo 11.- Los Directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obliga en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón de la empresa o establecimiento.

1.4. La Asociación.

La necesidad de asociarse para mutua protección y progreso es una característica inherente a la naturaleza humana. En toda clase de sociedades las personas dedicadas a fines económicos similares y las que experimentan las mismas necesidades han tratado de unirse y formar asociaciones con el propósito de promover los intereses comunes.

Por otra parte, la idea de la asociación profesional es universal. Es la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista, resumida en el famoso lema marxista: Trabajadores del Mundo Unios.

La palabra asociación tiene un doble significado: el lato y el restringido.

El significado lato comprende toda agrupación de personas físicas, realizadas con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícito.

Dentro de este significado amplio, caben los sindicatos, las sociedades, etc.; es decir, cualquier manifestación del fenómeno social asociativo.

"El significado restringido de la palabra asociación se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado, dando a lo público y a lo privado el sentido que el derecho les atribuye corrientemente. Así, puede hablarse de corporaciones de tipo político, religioso, económico, deportivo, cultural, etc. " "

La asociación de los trabajadores ha sido, ante todo, un organismo de ayuda mutualidad para los mismos obreros.

La Ley Francesa y el Código Civil de 1928 han caracterizado magistralmente a la asociación:

A. La asociación es, en primer término, un agrupamiento de personas, estando emparentado con la reunión y con el contrato de sociedad.

B. La asociación es una reunión permanente, por lo que, se separa de la reunión, pero continua emparentado con el contrato de sociedad,

C. La asociación puede perseguir cualquier fin lícito, entendido por tal el que no este prohibido por la ley. Así se desprende del citado artículo 1670 del Código Civil,

D. Sin embargo, los fines de la asociación no han de ser de naturaleza preponderantemente económica, porque de ser así, devendría una sociedad.

El fundamento de toda asociación se encuentra en el viejo pensamiento Aristotélico: El Hombre es un ser social, queremos decir, que la asociación con los

" PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Quinta Edición. Porrúa, México 1980.

semejantes obedece a una necesidad vital del hombre, es una necesidad que deriva de su propia naturaleza.

“La asociación de los trabajadores ha sido, ante todo, un organismo de ayuda-mutualidad para los mismos obreros. Si se recorre la historia se encontrara que esa su finalidad de origen: Las primeras asociaciones de compañeros de la Edad Media, las Bruderschaten y Fraterrites, eran organismos de ayuda para los compañeros necesitados; y fue también las primeras asociaciones obreras de la época moderna; e igualmente en nuestro país, el primer organismo fue la Sociedad Mutualista del estado de Veracruz.”⁷

1.5. La Asociación Profesional.

Es fuera de discusión que la asociación profesional contemporánea nació entre los trabajadores y que la injusticia jurídica reconocida por las leyes era una aspiración de los mismos obreros; el movimiento a favor de la asociación profesional, en sus orígenes, nada tiene que ver con los empresarios. No tendría sentido discutir la realidad del hecho, cuya causa la hemos venido exponiendo y consistió en la tremenda injusticia que produjo el Capitalismo Liberal: El hombre era nada en este régimen y carecía de derechos, pero tenía una obligación, rendir al máximo de esfuerzos por el mínimo de salario.

La Asociación Profesional es la unión permanente de personas constituido para la realización de un fin, distinto de utilidades. En la opinión de Guillermo Cabanellas "La asociación constituye una organización colectiva resultante de un

⁷ Ob.Cit.DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág 309.

contrato formal que agrupa a las personas para deliberar y obrar de manera continua en espera de determinados intereses”⁸

Al analizar el concepto de asociación profesional, encontramos que se encuentra consagrado en el artículo 123 Constitucional, fracción XVI, apartado A, el cual señala que: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Se ha confundido el concepto de asociación profesional con el término de sindicato, debemos dejar claro que son dos cosas diferentes, así tenemos que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al sindicato como una asociación, de ahí que podría ser que la asociación profesional fuese considerada como el precedente del sindicato o en otras palabras la asociación profesional constituye el género y el sindicato la diferencia específica.

“Debemos concebir a la asociación profesional como el derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía”.⁹

La doctrina señala que la asociación profesional es una asociación permanente de trabajadores o dadores de trabajo que realizan una determinada actividad en una zona más o menos extensa, con el propósito principal de defender los respectivos intereses profesionales.

El Diccionario OMEBA señala que "La asociación profesional es un tipo de asociación formado por un conjunto de voluntades coincidentes en obtener un mejoramiento de clase y de las condiciones laborales".¹⁰

⁸ CABANELLAS;Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, T II, Tercera Edición. Argentina 1989.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano; T A-CH, Segunda Edición. Porrúa, Mexico 1988.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA; T I, Driskill.Ancalo. Buenos Aires 1984.

De todas las definiciones expresadas podemos desprender que la denominación de asociación profesional se utiliza para designar la unión de personas, las cuáles ejercen una misma profesión, poseen los mismos intereses y se encuentran en igual necesidad de unirse para la defensa de sus intereses.

Podemos señalar las siguientes características de la asociación profesional:

- 1) La asociación profesional es un derecho que pertenece a los trabajadores o a los patrones, es decir, es un derecho de clase.

- 2) La asociación profesional es un derecho de una clase social frente a otra y la asociación en general constituye un derecho frente al Estado." ¹¹

Podemos llegar a concluir que la asociación profesional es la unión permanente de varias personas que comparten una misma profesión, tendiente a lograr el mejoramiento de sus intereses profesionales.

En consecuencia, la asociación profesional luchara por el respeto de la persona huma, en el contrato de trabajo y en las relaciones ccon el Estado. Y es también un organismo de defensa en otro sentido, aunque emparentando con el anterior: la clase patronal conquisto con el Contrato de Obra de Napoleón la facultad de explotar a los hombres, como si fueran máquinas. Había que arrebatarle ese derecho y hacerla entender que todos los hombres son iguales.

¹¹ Ob.Cit.DE BUEN LOZANO;Néstor, Derecho del Trabajo, pág 125.

1.6. La Industria.

Según el Diccionario Laboral Industria es : " Es aquél sector de la actividad económica general o conjunto de empresa dedicadas a la producción de los mismos bienes o de bienes que, si bien distintos físicamente, son considerados por el consumidor como perfectamente sustituibles unos por otros."¹²

Concepto de Industria de acuerdo al Diccionario Larousse " Es el conjunto de las operaciones que concurren a la transformación de las materias primas y la producción de la riqueza".¹³

El Diccionario Porrúa define a la industria como: " Es el conjunto de las operaciones para la producción, transformación de las materias primas en productos útiles." ¹⁴

A fin de encontrar el objeto que pretendemos definir a la industria:. Esta palabra, tomada en un sentido estrictamente científico, es decir, tal como la considera y estudia la Economía Política, designa el conjunto de toda clase de empresas cuyo objetivo es producir o hacer circular la riqueza.

La producción es, pues, la resultante de un conjunto de combinaciones, de los cuáles el trabajo no es sino uno de los elementos, el propósito que se persigue en la industria, es la transformación de bienes, lo cuál trae aparejado generar fuentes de trabajo, vista de este modo la industria, es valido afirmar que su esencia es de carácter laboral.

¹² Diccionario Laboral; BAYOT SERRAT, Ramon, Madrid 1969.

¹³ Diccionario Larousse; impreso Larousse, México 1982.

¹⁴ Diccionario Porrúa. Porrúa. 1980

1.7. El Sindicato.

El uso del término sindicato se inició en nuestro país a partir de la expedición de la ley de Veracruz. El artículo 123 fracción XVI se refiere a la asociación profesional y al sindicato como si se tratara de entidades diferentes, pero con la reglamentación que se hizo de esta fracción se determinó al sindicato como una asociación, tal como lo define el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta es una institución social definida por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." ¹⁵Es el titular de las relaciones colectivas de trabajo en el caso de los sindicatos obreros.

La definición de la ley señala que puede haber tantos sindicatos de obreros como sindicatos de patrones, en ambos casos se ejerce la garantía social de libre asociación que establece el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI.

El sindicato tiene diversas implicaciones tanto sociales, como económicas y políticas, las organizaciones obreras en tantos grupos sociales de interés participan de la vida social del Estado, procurando determinar al ente estatal de acuerdo con sus propios intereses.

Los sindicatos se rigen por sus propias normas jurídicas que son sus estatutos los cuáles deben tener los puntos exigidos por la ley en su artículo 371 Ley

¹⁵ Diccionario Enciclopédico, Hispano-Americano; T XI, Editorial Monterrey y Simon, Barcelona 1950.

Federal del Trabajo; de esta manera desde el artículo 123, fracción XVI, encontramos el marco jurídico del Sindicato.

1.8. La Federación.

Las instituciones sindicales que surgen del ejercicio del derecho de asociación profesional, pueden agruparse entre sí, según se trata de Sindicatos formado por trabajadores de una misma profesión, o bien de Sindicatos formados por trabajadores de diversas profesiones, constituyendo federaciones regionales, profesionales o federaciones regionales inter-profesionales, las que a su vez pueden agruparse constituyendo confederaciones nacionales profesionales o confederaciones nacionales inter-profesionales.

Leonardo Graham Femandez, define a la Federación como: "...se define con la reunión de diversos sindicatos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes al factor trabajo.

... son los instrumentos superiores con que cuenta principalmente los trabajadores; con mayor fuerza para pugnar por la constante superación del movimiento obrero. Este tipo de organización se encarga de encauzar y dirigir a todos los trabajadores organizados. ... unifica las fuerzas vivas del sindicalismo, orientándolo, dirigiéndolo en los pasos y medidas a seguir para el logro de sus múltiples conquistas, además se requería de una fuerza política de carácter nacional, que apoye la búsqueda de la justicia social para todos los trabajadores ."¹⁶

¹⁶ Ob.Cit. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, T XI, pág 211.

Al respecto el maestro Trueba Urbina nos dice: "Conforme a los artículos 381, 382, 383, 384 y 385 de la nueva Ley Federal del Trabajo, los sindicatos tienen derecho a formar federaciones y confederaciones retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario; sus estatutos deberán contener, en esencia, la denominación y domicilio de los mismos miembros, las condiciones de adhesión de nuevos miembros y la forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Como organismos conscientes, las federaciones actúan. o ese debe ser en esencia el motivo de su formación; de acuerdo con el ritmo que marquen sus agremiados; pues sabedor de que el desarrollo no es igual en las distintas ramas de la producción, aconsejara a sus afiliados cuáles deben ser las tácticas particulares en determinado caso, cuál debe ser las tácticas particulares en determinado caso, cuál debe ser la política a seguir para obtener de las empresas las concesiones que marquen el ritmo de vida, teniendo en cuenta la carestía y la disminución del poder adquisitivo que sufren continuamente los salarios.

Las instituciones sindicales que surgen del ejercicio del derecho de asociación profesional, pueden agruparse entre sí, según se trata de sindicatos formados por trabajadores de una misma profesión, o bien de sindicatos formados por trabajadores de diversas profesiones, constituyendo federaciones regionales, profesionales, o federaciones regionales interprofesionales, las que a su vez pueden agruparse constituyendo confederaciones nacionales profesionales o confederaciones nacionales interprofesionales.

Nuestra Ley Federal del Trabajo reconoce a los Sindicatos la posibilidad de formar federaciones y confederaciones; aunque sin descuidar la libertad absoluta en el ejercicio del derecho de asociación profesional.

1.9. La Confederación.

La confederación según Graham Fernández es: "...la reunión de diversos sindicatos y federaciones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes relativos al trabajo".¹⁷

Se rigen de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo lo mismo que las federaciones, por los artículos 381, 382, 383, 384 y 385; tienen toda la personalidad social para representar a sus miembros en cualquier asunto en que se intente menoscabar sus derechos, por lo cuál se convierten en la máxima representación con que cuentan los sindicatos; aunque estos no pueden ser titulares del contrato colectivo de trabajo, pues nuestra máxima carta magna excluye expresamente a toda persona moral o sujeto jurídico distinto al sindicato de trabajadores.

Su función primordial es la de orientar y dirigir el movimiento de los trabajadores, contando con la suficiente fuerza política para el logro de sus propósitos, además es un órgano de consulta, asesor de los sindicatos y federaciones con quienes colabora en el cumplimiento de sus fines y determinaciones.

Este tipo de organismos debido a sus importantes modos de fuerza con que cuenta, mantiene una representación tal en nuestra vida pública, que las decisiones tomadas en materia de trabajo sus opiniones son tomadas en cuenta, ya sea que se hagan reformas, adiciones o cualquier otro suplemento a la legislación laboral, en virtud de estar amparados y supuestamente enterados de las necesidades de los trabajadores.

¹⁷ GRAHAM HERNANDEZ;Leonardo, Los Sindicatos en México, Atlaliliztl. México 1969.

La Confederación deberá siempre responder con verdadero sentido clasista, cuáles son los fines que persiguen los proletarios, y hasta donde permitirá la acción por parte del gobierno y de las empresas nacionales y extranjeras, que continúen pisoteando sus más elementales derechos consagrados en el artículo 123 Constitucional.

Y tomando en consideración que el gobierno siempre tratará de impedir su desarrollo; mediante toda clase de medidas subterfugias en la legislación laboral, medidas de carácter secundario representadas como reformas que supuestamente mejoran las condiciones económicas de la clase proletaria.

1.10. El Contrato Colectivo.

En otros países el contrato colectivo es denominado convención colectiva y representa el conjunto de disposiciones que establecen y reglamentan las relaciones obrero-patronales en las empresas, en forma congruente con las etapas y necesidades económicas y sociales de la comunidad donde se celebra. Las convenciones colectivas son los convenios que celebran las organizaciones sindicales de trabajadores y los empresarios, para la fijación de las condiciones de trabajo en una o varias empresas o ramas de la industria o el comercio.

Las convenciones colectivas son consideradas como fuentes formales del derecho del trabajo, buscan regular las relaciones de trabajo presentes y futuras, en una o varias empresas, en una o varias zonas económicas o ramas de la industria y del comercio. En otras palabras son el medio con el que cuentan los trabajadores para imponer a los patrones condiciones decorosas para la prestación de servicios.

El concepto legal de contrato colectivo de trabajo lo encontramos en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo que estipula que es: "El convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuáles debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

Jesús Castorena concibe al contrato colectivo como: "El régimen jurídico de una o varias empresas, elaborado por el patrón o patrones de esas empresas o el sindicato a que pertenecen, y el sindicato o sindicatos a que pertenecen trabajadores de ellas, o por un árbitro público o privado en quien se delega esa facultad, para gobernar la prestación de servicio de los trabajadores y las materias derivadas de las mismas".¹⁸

Por régimen jurídico debemos entender un grupo de normas que regula un conjunto de fenómenos jurídicos de una misma especie o naturaleza, así el contrato colectivo, es un grupo de normas que regula una serie de fenómenos de una misma naturaleza, y que obliga tanto a patrones, trabajadores y sindicatos por igual.

Existe obligación del patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato de celebrar contrato colectivo cuando se le solicite. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del contrato colectivo, pueden estipularse denominadas cláusulas de exclusión, que en opinión de Jesús Castorena consisten en:

¹⁸ CASTORENA, Jesús, Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, Sexta Edición. Porrúa. México 1984.

"- El deber del patrón de tener a su servicio trabajadores pertenecientes al sindicato.

- El deber del propio patrón de despedir al trabajador que deja de pertenecer al sindicato.

- El deber del patrón de solicitar del sindicato el personal que requiera para cubrir las vacantes temporales o definitivas, o los puestos de nueva creación, o bien, dar aviso de dicha situación.

- El deber del sindicato de proporcionar al patrón el personal solicitado dentro del plazo preestablecido."¹⁹

Es importante hacer notar, que todo contrato colectivo podrá ser revisado total o parcialmente, a solicitud del patrón o el sindicato de trabajadores, no importando si éste ha sido celebrado por tiempo determinado o indeterminado o si se trata para obra determinada.

Es un requisito indispensable en la celebración del contrato colectivo de trabajo que este se haga por escrito y por triplicado entregándose un ejemplar a cada parte y depositándose el otro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda sea local o federal, la que hará constar la fecha y la hora de presentación de dicho documento. Es importante hacer notar que de no formularse por escrito el contrato será considerado inexistente.

¹⁹ Ibidem , pág 264.

En el tema expuesto servirá como referencia, para hacer un análisis de nuestro tema de estudio, ya que se abordaran conceptos en los cuales se mencionaran los conceptos básicos, para así poder comprender el verdadero sentido de nuestra institución y la relevancia que guarda para nuestra materia el Sindicato es el único medio con que cuentan los trabajadores para su defensa y mejoramiento de su vida.

Capítulo II

Antecedentes del Sindicato

En México se presentó también la injusticia social, la desigualdad económica, jurídica, política y social y la ignorancia de los proletarios; como en Europa, las clases directoras enfrentaron con apatía el problema; pero éste presenta una doble particularidad:

a) El incipiente maquinismo se impuso bruscamente sobre los restos de la estructura social y económica de la Colonia, que se mezclaron con el liberalismo;

b) La situación no era la misma que en Europa; no hubo Revolución Industrial ni capitalismo, sino raza conquistada propietaria y raza dominada desposeída; los indígenas y mestizos constituyeron la clase proletaria. La dura dominación primero, la incultura y la falta de espíritu gregario después, impidieron el desarrollo de la conciencia de clase;

El desarrollo industrial de la Nueva España fue exiguo, porque así convenía a los intereses de España, que aseguraba el mercado de sus propios productos y el monopolio para la introducción de artículos extranjeros. Aquí se produjo sólo lo que a España le resultaba imposible o incosteable exportar

Los oficios se organizaron en gremios, siguiendo los lineamientos de los europeos, especialmente los españoles; pero con características especiales, acordes con las diversas condiciones. Los gremios europeos fueron originados por las necesidades económicas y sociales del ambiente; fueron instrumentos de libertad, autónomos, creados para la mejoría de sus afiliados. Aquí fueron implantados por la autoridad para refrendar los privilegios de los conquistadores, y como instrumento de dominación de los indígenas.

La lucha la inició Don Miguel Hidalgo y Costilla el 16 de septiembre de 1810, el 1º de octubre de ese mismo año Hidalgo lanza en Valladolid el decreto de la abolición de la esclavitud en esa provincia, para posteriormente hacerla extensiva a todo el país el 29 de noviembre en Guadalajara; así mismo el 5 de diciembre del propio año, publica el primer decreto de carácter agrario.

Antes de hacer referencia al país de México, se mencionaran algunos pormenores del movimiento laboral en el continente europeo, que dio origen y esbozo las bases para que se propagaran esas ideas de conciencia obrera al resto del mundo que redundaría en un nuevo; Derecho Colectivo del Trabajo dando así nacimiento al Derecho Social.

En el siglo XIX al amparo de los principios civilistas de la autonomía de la voluntad y del contrato de arrendamiento de servicios, se cometieron los más grandes abusos en contra de la clase trabajadora en la historia, sin que existiera más límite que la conciencia de la clase capitalista, consolidada como factor real del poder predominante en el orden jurídico individual-liberalista vigente. Esta situación de injusticia empeoro

con la llegada de la Revolución Industrial, debido a que el maquinismo provocó el desempleo masivo, arrastrando con ello a la clase obrera a la miseria.

En un principio el estado Capitalista ignoró las manifestaciones colectivas de la clase obrera, posteriormente adoptó una postura represiva prohibiendo y penalizando el ejercicio de la asociación profesional y la práctica de la huelga, negando además toda posibilidad de negociación de las condiciones de trabajo. Dentro de las medidas adoptadas por la burguesía para frenar el movimiento colectivo del naciente proletariado, destacan la Ley Chapellier, la que prohibió la coalición obrera considerándola como un delito. Sin embargo, el reclamo de justicia social formulado por el movimiento obrero organizado, se torno en una fuerza de inconformidad permanente, imposible de detener, encaminada inevitablemente hacia el cambio social.

Al sustituir la máquina al artesano y concentrarlo en las fábricas, los pequeños propietarios se hicieron proletarios y los maestros se convirtieron en obreros. Cada vez se hizo más notoria la diferencia entre las clases.

Es en este momento histórico cuando surge el Derecho Colectivo Laboral, presentándose como la esencia misma del Derecho del Trabajo, que busca como objetivo principal corregir la inferioridad económica que impide que los trabajadores puedan contratar en planos de igualdad con el patrón, estableciendo condiciones justas y decorosas para la prestación de servicios.

Es así como el hombre, uniéndose con sus compañeros de trabajo, forman un cuerpo de defensa de su dignidad como personas, el respeto a su persona tanto en el contrato de trabajo, como en sus relaciones con el Estado. Fueron estos propósitos los que llevaron a los trabajadores en la Epoca Napoleónica, a luchar contra los patrones

que, apoyados en el Contrato de Obra del Código de Napoleón, explotaban a los hombres como si fueran máquinas, comprendieron que solamente unidos podrían obtener ventajas y más que eso, condiciones mínimas de existencia.

Es esta actitud de lucha por un mundo mejor la que inspiró a los hombres del mundo a liberarse de las ataduras del Capitalismo dichas ideas fueron el motivo de inspiración para los movimientos en México para conseguir las condiciones mínimas de igualdad laboral frente al patrón.

2.1. Antecedentes Constitucionales en el México Independiente

"Los Sentimientos de la Nación representan una declaración general de principios hecha por Morelos con el propósito de normar las discusiones del Congreso. Sus veintitrés puntos contienen aquéllas ideas que los iniciadores de la independencia consideraron esenciales para la transformación del país, y las cuáles quiso el caudillo fuesen tomadas en cuenta en el momento en que los constituyentes dieran a la nación una nueva estructura y un código fundamental que la precisara".¹

De esta manera en que este documento se dieron algunos puntos en materia laboral y que son los siguientes:

9.- Que los empleos los obtengan los americanos.

10.-Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

¹ DE LA MADRID HURTADO; Miguel, Sentimientos de la Nación, Fuente Permanente de Inspiración Política, impreso México. PRI, Comité Ejecutivo Nacional 1976.

12.-Que como la buena ley es superior a todo hombre las dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

15.-Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todas iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud".²

La Constitución de Apatzingan nunca tuvo vigencia, tampoco aportó elementos nuevos en materia laboral, pues este documento siguió la corriente del liberalismo individual que prevalecía en la época, de ahí que en el artículo 24 del Decreto Constitucional señala:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas".³

La situación real del país no cambió, y mucho menos la de los trabajadores, pues mientras los antiguos Insurgentes seguían deseando la igualdad, Iturbide y sus partidarios tendían a conservar sus fueros. Esto creó una serie de problemas que no permitió el desarrollo del país.

²Ibidem, pág 230

³Ibidem, pág 234.

En 1824 se promulgó la que sería la primera Constitución del México Independiente. Estableció la República representativa, popular, federal, pero no contiene disposiciones en materia laboral.

El 30 de diciembre de 1836 se promulga las Siete Leyes Constitucionales que establecen esta reforma de gobierno. Los ánimos se debían más a la forma de Estado que a solucionar el problema laboral, por tal razón, ésta constitución no previó normas laborales. " Durante ésta época no había una protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero; con conflictos que surgían respecto a la cuestión laboral, los jefes militares tenían una amplia facultad para resolverlos, porque eran la máxima autoridad en la región, pero siempre los beneficiados fueron los patrones o personas amigos de éstos jefes militares".⁴

El 5 de febrero de 1857, el Congreso promulga la Constitución que establece la República Representativa y Federal; se establecen así mismo las Garantías Individuales; no obstante que no se consagró ningún derecho social para los obreros, pero sí se escucharon discursos del proyecto. Así por ejemplo, Ignacio Ramírez expuso: " El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, la espiga que alimenta, la seda y el oro que embellece a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquina y la informe piedra en magnificos palacios. Las invenciones prodigiosas se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".⁵

⁴ DE BUEN LOZANO;Nestor, Derecho del Trabajo, Porrúa. México 1984.

⁵ Ibidem, pág 143.

Jorge Sayeg Helú, señala también las palabras de Ignacio Ramírez, que ya vislumbraba desde la Constitución de 1857, lo que sería el derecho social obrero en el constitucionalismo mexicano." El verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino a un derecho de dividir proporcionalmente las ganancias de todo empresario."⁶

Si bien la Constitución de 1857 aún no establece principios de derecho social, si establece en el marco de las garantías individuales determinados postulados que dan la imagen del carácter social que posteriormente adoptaría nuestro documento Constitucional, así entre otras disposiciones, esta Constitución establecía:

"Artículo 4.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5.-Nadie puede ser obligado a prestar servicios, sin la justa retribución y con su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro".⁷

⁶ SAYEG HELU; Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México. UNAM. México 1957.

⁷ *Ibidem*, pág 98.

La situación social y política del país no cambió con la promulgación de la nueva Constitución, sino que provocó tensiones sobre todo entre el poder religioso de la Iglesia y el poder político del Estado, lo que a su vez aumentaba la crisis económica del país, que inmerso en continuas guerras no se podía desarrollar.

En el gobierno del Presidente Juárez, se terminó con el Imperio, por esa razón al terminar la guerra, y para normalizar la situación legal del gobierno, se realizaron elecciones para el período de 1867 a 1871, las cuales le cedieron la presidencia a Benito Juárez, quien en 1870 expidió el Código Civil, el cual regulaba el servicio doméstico y el servicio por jornal, pero no contenía prerrogativas para los trabajadores.

La introducción de capitales que favorecieron la transformación industrial, trajo como consecuencia nuevas técnicas de producción y los artesanos de antes que trabajaban por su cuenta, se fueron convirtiendo en asalariados, con lo que se inicia el régimen de industrialismo en México.

Porfirio Díaz tomó la presidencia del 5 de mayo de 1877 al 30 de noviembre de 1880.

Al lado de un aparente desarrollo, la situación del obrero y campesino era cada vez más precaria. El problema social que se generó durante el porfiriato motivó no sólo la Revolución Mexicana sino el nacimiento del Sindicalismo Mexicano, que sólo se vio organizado hasta después de la promulgación de la Constitución de 1917.

Al respecto Sergio de la Peña opina: " La transformación económica durante el porfiriato por el auge de las exportaciones, las inversiones extranjeras, la introducción de nuevas técnicas productivas, de medios de transporte y comunicación; y la creación

de industria moderna, fue notable ... La explotación casi sin restricciones del trabajo no había proletariado plenamente salvo en la industria y la minería principalmente, mientras que en la agricultura persistía la forma de dominio con gran peso de los medios extra económicos ...la proliferación del trabajo asalariado había creado al proletariado como clase objetiva y correlativamente se socializaba la confrontación en torno a la nueva relación de explotación que se iba extendiendo."⁸

El movimiento obrero, que tomó fuerza durante los últimos años del porfiriato, había empezado su gestación tiempo atrás. Durante la época independiente surgieron varias hermandades, cofradías mutualidades, cooperativas, cuyo fin era defender los derechos de los trabajadores.

“De esta manera, la Sociedad Particular de Socorros Mutuos surge en 1853, para la defensa de los artesanos, y para procurar la unidad en el incipiente proletariado. En 1856, se dio la primera huelga industrial conocida en el país, se trataba de los trabajadores del textil de la capital, que pedían la reducción de la jornada de trabajo y la supresión de la tienda de raya. Para 1871 el Círculo de Obreros de México se había consolidado como la organización más avanzada, y en 1874 organizó el primer Congreso Obrero en el que se reclamaba el derecho de huelga. Más tarde se formó la Gran Confederación de los Trabajadores Mexicanos en 1880.”⁹

Estos grupos estaban integrados por toda persona cuyo único patrimonio se fundaba en una actividad libre o subordinada.

⁸ DE LA PEÑA; Sergio , La Clase Obrera en la Historia de Mexico, trabajadores y sociedad en el siglo XXI. Siglo Veintiuno. México 1984.

⁹ *Ibidem*, pág 124.

Durante el período que antecedió a la Constitución de 1917 se gestó el sindicalismo mexicano, debido a los problemas laborales que se presentaron, sobre todo durante la época de Porfirio Díaz. Sobre esto B.T. Rudenko explica:

"Al igual que en otros países la industrialización capitalista en México se produjo en primer lugar a costa de una cruenta explotación de los trabajadores. Las condiciones y la general, en las que vivía la mayoría de los obreros mexicanos, se diferenciaban muy poco de las condiciones de vida del peón en las haciendas: el trabajo se hacía de salida del sol, hasta que se metía, la tienda de la fábrica con la cuál el fabricante también rebajaba el salario del obrero, como lo hacía el terrateniente con la ayuda de la tienda de raya; vivienda pésima; condiciones anti-higiénicas en la fábrica y en la casa; un aislamiento casi total con respecto a la vida cultural y la falta casi completa de posibilidades para proporcionar educación a los niños."¹⁰

La situación general de los trabajadores originó dos acontecimientos de gran importancia que marcaron el inicio del fin de la dictadura, así como el movimiento social de obreros y campesinos. que posteriormente se verían plasmados en la primera Constitución Social del siglo: *La Constitución de 1917*.

Estos acontecimientos son las huelgas de Cananea y Río Blanco.

En 1906, los mineros que trabajaban en Cananea, en donde se explotaban las minas de cobre, se encontraban inconformes por los bajos salarios, los malos tratos y sobre todo por la discriminación de los mexicanos frente a los trabajadores extranjeros. El 1 de julio, más de cinco mil trabajadores se habían declarado en huelga. Sus peticiones, que se habían planeado dos días antes eran: Destitución de un capataz, sueldo mínimo de cinco pesos, jornada de ocho horas, setenta y cinco por ciento de empleados

¹⁰ Ob .Cit.SAYEG HELU;Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México,pág 115.

mexicanos, trato humanitario y derecho de ascenso. Los representantes de los huelguistas hablaron con el representante de la empresa, con el presidente municipal y con otras autoridades, el abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones, mientras que el gerente y el presidente municipal telegrafaron al Gobernador de Sonora Rafael Isabel. Esa misma tarde los mineros desfilaron hacia la maderería de la Cananea Cooper, para invitar a sus compañeros a unirse al movimiento, entonces los hermanos Metcalf arrojaron agua sobre los manifestantes, para luego disparar contra ellos con lo que los obreros incendiaron los almacenes de la maderería resultando muertos algunos obreros y los mencionados hermanos Metcalf.

Al día siguiente, llegó el gobernador con 275 soldados norteamericanos, nuevamente se concentraron los obreros, para reprochar al gobernador su proceder, fueron encarcelados quienes tomaron la palabra, por lo que los obreros decidieron organizar otra manifestación pero entonces el gobernador dio ordenes de disparar contra los huelguistas y sus dirigentes; fueron sentenciados a quince años de prisión en San Juan de Ulúa y otros en las cárceles de Sonora.

Edelmiro Maldonado observa al respecto: " La gran huelga minera de Cananea tiene trascendencia histórica, porque revela la posición abierta de la clase obrera ante la dictadura porfirista, porque enarbola por primera vez la demanda de ocho horas de jornada máxima, porque puso al desnudo el maridaje del porfiriato con el imperialismo yanqui, y porque significó una clarinada de combate llamando a los proletarios de México a luchar por un cambio social. Por todo esto, los mineros de Cananea fueron los verdaderos precursores de la revolución que estalló poco después."¹¹

¹¹ MALDONADO; Edelmiro, Breve Historia del Movimiento Obrero, imprim: Monterrey, N.L.. México (s/n) 1977.

Más tarde se presentaría el segundo acontecimiento, ésta vez en el área textil, en el estado de Veracruz. Los obreros textiles laboraban trece horas diarias por un salario de .50 a .70 centavos, se pagaba un salario diferente por el mismo trabajo, se explotaba a mujeres y niños, a los que se atrevían a rebelarse se les cobraba multa. " Por ello, la labor de agitación y organización del Gran Circulo de Obreros Libres fundado por Manuel Avila, José Neira - amigo personal de Camilo Arriaga, y otros, tuvo gran éxito en la celebración de mítines, en la formación de sucursales y en la publicación y difusión de su periódico Revolución Social".¹²

En Puebla se encontraba el centro patronal que controlaba el mayor número de fábricas textiles, éste les prohibió a los obreros formar agrupaciones, con la amenaza de perder el trabajo si no lo hacían. A los obreros poblanos no les pareció legal la prohibición y se lanzaron a la huelga, los siguieron los obreros de Orizaba y el resto de los trabajadores textiles, entonces tuvo que intervenir Porfirio Díaz, los obreros con la esperanza de obtener fallo favorable a ellos, acudieron el día 5 de enero de 1907 al teatro principal de Orizaba, pero el fallo fue nuevamente a favor del bloque patronal. El fallo ordenaba que se reanudaran las labores el 7 de enero, con las condiciones y reglamentos expedidos al tiempo de cerrar las fábricas. Los obreros indignados se negaron a trabajar y en Orizaba se reunieron para no permitir la entrada a las fábricas a aquéllos que pretendieran hacerlo. Entonces una mujer madre de varios hijos se acercó a la tienda de raya a solicitar alimentos a cuenta de su salario, el tendero además de negárselo la ofendió, por lo que uno de los huelguistas intervino, entonces el tendero sacó una pistola y lo mató. Los huelguistas entraron a la tienda de raya y la destruyeron, después se dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba. Las autoridades enviaron a un regimiento, y en una curva del camino esperaron a los obreros, y cuando éstos pasaron por el lugar dispararon contra de ellos.

¹² Ibidem,pág.114.

Dos grandes precursores de la Revolución Mexicana que lucharon también por los derechos de los trabajadores fueron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magon. Los Flores Magon mantuvieron viva la oposición contra el régimen de Díaz. Debido a la persecución de que fueron objeto se refugiaron en los Estados Unidos, desde donde redactaban el periódico *Regeneración*, que hacían entrar al país clandestinamente. Organizaron una insurrección, fijando el 29 de octubre de 1906 para efectuarla en Ciudad Juárez, pero a causa de un traidor el ejército de Porfirio Díaz frustró la revolución, los Flores Magon lograron huir vestidos de mujer, continuando desde los Angeles California su campaña para estimular a los intelectuales que estaban en descontento con el régimen de Díaz, hasta que el embajador de México en Estados Unidos logró que fueran llevados como delincuentes ante los tribunales norteamericanos, en donde fueron sentenciados a tres años de prisión, Porfirio Díaz pidió su extradición pero no la consiguió porque Estados Unidos sentenció a Ricardo Flores Magón de por vida.

Para el 15 de julio de 1912 se fundó el primer intento de unificación obrera, y en donde se generaron las ideas del sindicalismo mexicano, nos referimos a la Casa del Obrero Mundial. " El programa fue radicalmente sindicalista y revolucionario en sus orígenes afirmación de la lucha de clases, organizaron del proletariado en asociaciones profesionales, en federaciones, las que a su vez integran las Confederaciones Nacionales cuya suma y unidad constituyen un frente de gigantescas proporciones en el mundo entero... Los sindicalistas de la clase de la Casa del Obrero Mundial, querían emplear la huelga no para obtener determinados mejoras o reformas parciales que las empresas pudieran conceder, sino para substituir todo el sistema de patrones y obreros y ganar la emancipación del trabajador."¹³

¹³ Ob.Cit. DE LA PEÑA; Sergio, La Clase Obrera en la Historia de México,pág 130.

Posteriormente, Madero quiso crear la Liga Obrera en 1913 a través del Departamento del Trabajo, pero la Casa del Obrero Mundial se opone. En conflicto entre Madero y la Casa del Obrero Mundial se interrumpe por el golpe de Estado de Victoriano Huerta quien clausura la Casa, fusila y encarcela a sus miembros, tres meses después abrió sus puertas nuevamente.

Los acontecimientos que se presentaron después dieron origen al movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza, el cuál culminó con la expedición de la Constitución de 1917, en donde se lograron introducir principios esenciales de derecho social, superando con ello los movimientos sociales del resto del mundo.

2.2 El Movimiento Obrero Organizado

El principal instrumento del movimiento obrero es el sindicato que han de tener en cuenta tanto los patrones como los gobiernos . Organismo poderoso lo mismo por el número de sus agremiados que por su potencia económica, rebasa con su actividad el campo de las relaciones de trabajo.

El movimiento sindical no es producto de doctrinas o escuelas es una consecuencia del régimen capitalista y de sus abusos.

El movimiento obrero tiene presente al trabajador como elemento integrante de una clase que es objeto de una injusticia que debe y puede ser reparada; el sindicato considera a sus miembros como a tales, más que como a miembros de una clase.

Al sustituir la máquina al artesano y concentrarlo en las fábricas, los pequeños propietarios se hicieron proletarios y los maestros se convirtieron en obreros. Cada vez se hizo notoria la diferencia entre las clases.

Después de prohibir la asociación para dar libertad a las fuerzas económicas, el Estado siguió una política de no intervención. La libertad jurídica se muestra ineficaz para dirigir las relaciones obrero-patronales; el obrero aislado no puede discutir las condiciones de trabajo que el patrón le impone. Es por medio de la asociación que los obreros se igualan con el patrón y adquieren frente a él una independencia de la cual carecen aislados; pueden discutir las condiciones de trabajo, porque el patrón que con facilidad prescinde de uno o varios trabajadores aislados, no puede hacerlo con el conjunto de trabajadores unidos. La asociación modifica las condiciones de los trabajadores por medio de la celebración de contratos colectivos y gracias a su influencia económica y social. En la asociación pueden los obreros ejercitar su libertad; el individuo se fortalece, y hace de su libertad un medio de progreso.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se inicia prácticamente el movimiento obrero organizado. En el artículo 123 de ésta Constitución se elevó a rango constitucional la libertad de coaligarse para la defensa de sus intereses. De esta manera la fracción XVI señala:

“Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales,

estableciéndose los derechos obreros en la Constitución, el movimiento sindical inicia su desarrollo dentro del marco de la legalidad, desde este momento uno de los objetivos es obtener la reglamentación de sus derechos. Apunta Rosendo Salazar: " Definidas las reglas del juego un grupo de líderes obreros las aceptan. Aprobada la Constitución organizan el Partido Socialista Obrero para presentarse a elección con el objeto de obtener bancas en las Cámaras de Diputados y Senadores, motivados por obtener curules y así defender los derechos de los trabajadores".¹⁴

Sin embargo, el Partido Socialista Obrero no logra conseguir ningún triunfo en las elecciones de 1917 y se desintegra.

Más tarde el movimiento sindical intenta una nueva integración obrera, la convocatoria es lanzada por los Sindicatos de Tampico, que realizan un Congreso Obrero en ese puerto. El Congreso no funcionó, dejándose pendiente la convocatoria para una nueva reunión, se agudiza entonces la crisis orgánica de las agrupaciones obreras, situación que es aprovechada por Carranza, quien por medio del Gobernador de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles, convoca a un Congreso Obrero en Saltillo.

Durante ese Congreso en 1918 nace la Confederación Regional Obrera Mexicana, como punto de partida de una nueva etapa en el desarrollo de la organización sindical, su característica principal fue la de una estrecha vinculación con el Estado.

En la Constitución de la C.R.O.M., participan los sectores obreros más importantes: electricistas, textiles, artes gráficas, mineros, fundidoras de hierro, acero, ferrocarrileros, obreros de construcción, metalúrgicos, etc.

¹⁴ Citado por Jose Luis Reyna y Marcelo Miquet, Las Organizaciones Obreras en México, Colegio de México.

Pese a la salida y entrada de grupos obreros la C.R.O.M., mantiene la hegemonía durante la década de los años veinte.

Pablo González en la C.R.O.M.: "La desigualdad reinante tiene su origen en la centralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por tanto, la clase desheredada sólo puede encontrar su manumisión en la descentralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por lo tanto, en una equitativa distribución entre los que concurren a su creación por el esfuerzo o la inteligencia....El problema social tiene su origen en el problema económico y que éste no podrá resolverse mientras los productos de la tierra en todas sus aplicaciones se hallen acaparadas por una minoría que no es productora."¹⁵

Por otra parte, se presenta una vinculación entre la C.R.O.M., y la American Federation of Labor (AFL), dirigida por Simule Compers, organización que ya había tenido conversaciones con las organizaciones mexicanos años anteriores. El predominio de la ideas anarcosindicales no habían permitido que estas conversaciones tuvieran fruto, encontrando una cerrada oposición de importantes sectores que se identificaban con la Industrial Workers of the World (IWW), también de ideas anarquistas y rival de la AFL, con lo que se hace presente en el movimiento sindical mexicano, estableciendo una estrecha relación con la C.R.O.M , que se origina luego de las entrevistas en Laredo, Texas, la constitución de la Panamerican Federation of Labor, en 1918.

La integración de la C.R.O.M dentro de la Panamerican Federation of Labor fue fuertemente criticada por los sectores más radicales del movimiento sindical

¹⁵ GONZALEZ CASANOVA;Pablo, Historia del Movimiento Obrero en America Latina, Movimiento Sindical en México, Siglo Veintiuno. México 1984.

mexicano, que veían en la presencia de los representantes norteamericanos, al propósito de atraer el movimiento sindical mexicano a la órbita de la influencia estadounidense.

Más tarde, con la adhesión de la C.R.O.M con la Unión Obrera Internacional de Amsterdam, se agudizan las protestas, trayendo como consecuencia que la Federación de Sindicatos de Obreros de Tampico se separe de la C.R.O.M que pese a todo mantiene la hegemonía hasta 1928.

El Secretario General de la C.R.O.M, Luis N. Morones, que había surgido del sector electricista, se transforma en la figura clave del movimiento sindical. El grupo Acción, bajo su liderazgo, reunía a los principales dirigentes de la C.R.O.M y a sus incondicionales además mantenía estrechas relaciones con Calles y Obregon, principales figuras de los años veinte.

La relación entre la C.R.O.M y el gobierno acarrearía posteriores consecuencias, sobre este particular José Luis Reyna y Marcelo Miquet indican: " Es importante señalar la existencia de un pacto entre Morones y Obregón, que desemboca en la creación del Partido Laborista Mexicano (1919), creado para apoyar la candidatura de Obregón."¹⁶

El Partido Laborista Mexicano antes mencionado, es creado para apoyar la candidatura de Alvaro Obregón y posteriormente la de Calles, en el primer caso con el fin de oponerse a los planes electorales de Carranza. dicho pacto incluía puestos políticos para los principales líderes pertenecientes a la C.R.O.M. Esta situación es la

¹⁶ Ibidem, pág 26.

que permite explicar el enorme desarrollo de la C.R.O.M, y el poderío de sus dirigentes apoyados por el Presidente en turno, que actuaba mediatizando las demandas obreras; las decisiones eran tomadas en función de la alianza de los dirigentes sindicales con los líderes políticos.

El maestro Alfonso López Aparicio , señala respecto de esta alianza: " Morones, cabeza del movimiento obrero, hombre fuerte de la gran central de trabajadores durante más de una década formó parte del Gabinete del General Calles como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. En 1926 la C.R.O.M., tenía incrustados en el Gobierno a un Secretario de Estado, dos Jefes del Departamento, cuarenta Diputados y once Senadores en el Congreso de la Unión, además de numerosos diputados locales, y funcionarios de segunda y tercera categoría, lo que le dio a la Confederación Regional Obrera Mexicana una influencia decisiva en la vida pública del país y una situación de verdadero privilegio dentro del movimiento obrero en México."¹⁷

La trayectoria del movimiento obrero organizado empezaba a tomar un perfil definido que lo acercaba más a la conciliación que a la confrontación con el gobierno. A pesar de su organización más o menos estructurado y con un número importante de afiliados, las decisiones de cualquier índole tenían un carácter fundamentalmente personalista, o a lo sumo participando el Grupo Acción. Morones era quien decidía y a veces de manera arbitraria.

Estas anomalías trajeron como consecuencia la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927.

¹⁷ Ob.Cit.GONZALEZ CASANOVA;Pablo, Historia del Movimiento Obrero en America Latina, pág 182.

En consecuencia, quedan fuera de la jurisdicción de Morones los conflictos que se suscitaron en el sector minero y ferrocarrilero; esto era un indicio de que Morones empezaba a perder su fuerza.

Posteriormente surge la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. La C.R.O.C., considerada como la segunda central obrera del país, tiene un sistema organizado similar al cetemista, está constituida por Federaciones Regionales y Sindicatos Nacionales correspondientes a varias ramas de actividad. En su conjunto suman ochocientos mil trabajadores que militan en la C.R.O.C, según la actividad donde se ubican, en su mayor parte se encuentran en los sindicatos textiles. Parece ser que uno de los antecedentes más directos de la C.R.O.C., viene a ser C.G.T., creada en los albores del movimiento obrero organizado, por ser ésta la única central obrera que se ocupa del campesino.

Cuando pierde fuerza la C.G.T. y hay disidencia en la C.R.O.M., ambos disidentes se unen, y bajo el liderazgo de Lombardo Toledano se crea la Confederación General Obrera y Campesina de México en 1933, en ella como señala Javier Aguilar García, " Hace una declaración de principios que sería reproducida casi textualmente, cinco años después, en la C.T.M., redactada, como está, por Lombardo Toledano."¹⁸

En 1942, se fundan otras dos centrales obreras que no obedecen a diferencias ideológicas profundas, sino a cuestiones tácticas , o bien, a motivos personales .Estas organizaciones son la Confederación Obrera Campesina (C.O.C.), y la Confederación Nacional Proletaria (C.N.P.).

¹⁸ AGUILAR GARCIA; Javier, El Obrero Mexicano, Siglo Veintiuno. México 1985.

Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, se forma la Confederación de Trabajadores de México, la C.T.M., que dominará el panorama sindical durante varias décadas, sin lograr absorber todas las centrales existentes. Fue elegido como Secretario General a Vicente Lombardo Toledano, quien adopta como lema: - Por una sociedad sin clases -. Radicalista, cien por ciento, en su declaración de principios señala: " La C.T.M. luchará contra la guerra y el imperialismo, por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce del derecho de huelga, por la asociación sindical, y de manifestación pública, por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios.. el proletariado pregonisa su táctica de lucha por medio de acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación pública, los mítines."¹⁹

Los primeros años de la C.T.M. son críticos, se separa el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares, el Sindicato de Ferrocarrileros, el Sindicato Mexicano de Electricistas, quedando separados, dos de los Sindicatos obreros más importantes. En 1938, se crea la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.), lo que contribuye a la integración del Partido de la Revolución Mexicana por sectores. Sin embargo, si bien esta situación permitía la integración de los sectores obrero, campesino, populares y militares a nivel de partido, desvincula en cuanto organización de obreros y campesinos, dando término al conflicto que se había presentado a raíz del programa original de los dirigentes laborales que consistía en integrar a ambos en una sola central.

En esta época el sector laboral se enfrenta a una nueva experiencia: Las industrias ferrocarrileras y petrolera son nacionalizadas. Posteriormente existen desacuerdos dentro de la C.T.M., por cuestiones meramente políticas, como cambios presidenciales y apoyo a distintos candidatos. Los cambios de presidencia originan cambios radicales en las políticas estatales, que a su vez afecta a la propia Central

¹⁹ Ob.Cit.GONZALEZ CASANOVA;Pablo, Historia del Movimiento Obrero en America Latina..pág 99.

Obrera, a nivel de dirección. En 1941 se efectúan las elecciones para Secretario General, presentándose Fidel Velázquez como único candidato, es elegido, ocupando el cargo hasta el final de sus días, con una breve interrupción de 1947 a 1950, en que es nombrado Fernando Amilpa.

2.3. El Sindicato y la Primera Ley Federal del Trabajo

Con la creación del artículo 123 en la Constitución de 1917, se hizo necesario reglamentar las disposiciones constitucionales, los estados de mayor actividad en este sentido fueron Yucatán y Veracruz.

En el año de 1915 aparece la Ley de Agustín Millán. Yucatán reconoce el derecho de asociarse profesionalmente en la Ley del General Alvarado, creando el Sindicato Industrial de Obreros.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1917, la concepción liberal en las relaciones de trabajo que prevalecían en la época, fueron substituidos por un nuevo concepto social, en virtud del cual el Estado interviene para igualar las desigualdades naturales de los económicamente débiles mediante la promulgación de leyes de derecho social.

Esta protección del trabajador en nuestra ley fundamental fue el resultado de la continua actividad de las organizaciones de trabajadores y la difusión de las corrientes socialistas difundidas por el periodismo obrero, representado principalmente por los hermanos Flores Magón, tampoco se puede dejar de mencionar la doctrina social cristiana, que con sus congresos y dietas, expresó ideas que tuvieron influencia en el

artículo 123 Constitucional, surgido espontáneamente de las discusiones del artículo 5. El discurso del Diputado Heberto Jara al respecto señala: " ... los jurisconsultos, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula ésta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo va a señalarse ahí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible, eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; precisamente, señor, es tendencia a la teoría, ¿Qué es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, - un traje de lucas para el pueblo mexicano - se dejaron los principios generales, y ahí concluyo todo. "²⁰

Durante la misma Asamblea, el Diputado Héctor Victoria agrega: "... es necesario que en el artículo (5), se fijen las bases constitucionales sobre las que los estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación del estado de Yucatán, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia soy del parecer que el artículo 5 deber ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva al estudio de la comisión y dictamen sobre las bases constitucionales acerca de las cuáles los Estados deben legislar en materia de trabajo."²¹

Por su parte, el Diputado Froylán C. Manjarrez, describe la situación de los obreros y sólo discrepa de Victoria el sentido de que no debe ser solo un artículo sino todo un capítulo de la Carta Magna el que reglamente la cuestión obrera. .

²⁰ MORENO; Daniel, Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917, Colección Metropolitana. n. 19. Complejo Mexicano, México 1973.

²¹ *Ibidem*, pág 250.

El 28 de diciembre se concede un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo, con lo que quedaron establecidos en la Constitución los derechos fundamentales de los trabajadores.

Así nació el artículo 123 Constitucional, en cuya fracción XVI regula el derecho de asociación profesional con la finalidad de garantizar la libertad de sindicación, también se reforma el artículo 28 de la Constitución agregando: - no constituyen monopolios las asociaciones profesionales.

El artículo 123 en su texto original, párrafo introductorio, dio amplias facultades a las legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia de trabajo, razón por la cuál apoyándose por esta disposición, los Estados se dieron a la tarea de expedir a la brevedad posible, la legislación que reglamentara los derechos negados a los trabajadores hasta entonces, principalmente el derecho de constituir sindicatos, olvidándose el antiguo criterio individualista de las anteriores legislaciones.

Entre los estados de mayor actividad están los de Veracruz, en donde la Ley de Candido Aguilar establecía: " Sindicato es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajos conexos, exclusivamente con el fin de estudiar, desarrollar y defender de sus intereses comunes."²²

Esta definición sigue la tendencia francesa de limitar los fines del sindicato, al estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la profesión, reglamentando solamente el sindicato de tipo gremial.

²² Cfr. GUTIERREZ ESPINDOLA, José Luis; Prensa Obrera, El Caballito. México 1983.

En el año de 1926 se expide la Ley del Trabajo de Alvaro Torres Díaz, en la que por primera vez se otorga personalidad jurídica a los Sindicatos, Ligas o Federaciones de trabajadores que se subordinan a la Liga Central del sur-este. Como se puede apreciar, por medio de esta ley se adhirió el movimiento obrero a la política estatal, lo que motivó una gran efervescencia política dentro del sector obrero de Yucatán, fracasando las asociaciones en la satisfacción de las necesidades inmediatas de sus agremiados.

En cuanto al Distrito Federal, el Congreso de la Unión no dictó una sola ley completa, limitándose a legislar sobre fracciones del artículo 123 de La Constitución.

Pronto se presentaron nuevos acontecimientos. En efecto, el período posterior a la promulgación de la Carta Magna se caracterizó por abusos excesivos por parte de las asociaciones de trabajadores al imponer las condiciones para la prestación de servicios, actitud que encuentra cierta justificación lógica, en el deseo de los trabajadores de gozar un derecho reconocido en su trabajo. Este fue uno de los motivos, que obligaron al Congreso en 1929 a aprobar las reformas constitucionales al artículo 73 fracción X y el primer párrafo del artículo 123, con objeto de federalizar la facultad de legislar en materia de trabajo, con lo que se obtendría una ley general de observancia en toda la República.

En acatamiento a las mencionadas reformas se elaboró un proyecto denominado Portes Gil, que es el antecedente inmediato de la actual Ley Federal del Trabajo, Este proyecto en su artículo 284, e inspirado en la Ley Francesa, define al Sindicato: " La asociación de trabajadores o patrones de la misma profesión, oficio o especialidad u oficios o especialidades similares o conexas, constituida exclusivamente

para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión."²³ Este proyecto nunca fue aprobado.

En el año de 1931 el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, con ayuda de los sectores obrero y patronal, y asesorado por los jurisperitos Eduardo Suarez, Aquiles Cruz, Calletano Ruiz García y Octavio Mendoza, elaboran un proyecto que en el artículo 235 establecía: Sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión.

Es precisamente con el Constituyente de 1857, en quien estaba a punto de nacer el Derecho del Trabajo. Al poner a discusión el artículo 4 del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscito Vallarta el debate; en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y hablo de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento, expuso los principios del socialismo y cuando todo hacia pensar que iba a concluir en la necesidad de un Derecho del Trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundio el problema de la libertad de industria con el de protección al trabajo.

Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos de intervencionismo del estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto de discusión y votara contra el Derecho del Trabajo.

Se dice que el error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de la empresa, a lo que se dio el nombre de la libertad de

²³ PORTES GIL, Algunas Conferencias a la Ley Federal del Trabajo, Ediciones Cultural, México 1973.

industria. exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación; se penso que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria y no se vio que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo.

Parece que la idea de Vallarta era que el Código Civil reglamentara las cuestiones y quizá penso en una legislación protectora de los obreros, pero salvo algunas modificaciones de importancia, siguió el Código los lineamientos del francés. Con el nombre de contrato de obra reunió nuestro Código Civil en un sólo título, los siguientes contratos: a) Servicio domestico; b) Servicio por jornal; c) Contrato de aprendizaje y f) Contrato de hospedaje.

Es interesante notar que nuestro derecho trato de dignificar el trabajo rompiendo con la tradición que consideraba al contrato como un arrendamiento; en la exposición de motivos del Código Civil de 1870, al hablar del servicio domestico, se dijo:

“Este contrato , que forma el capitulo tercero del título de arrendamiento en el Código francés se llama comúnmente alquiler o, locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aun con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la desigualdad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Mas semejanza tiene con el mandato, porque en ambos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por si mismo; porque en ambos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será mas intelectual en uno y mas material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea cual

fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones, la comisión no sólo separa el contrato de obras del de arrendamiento, si no que considerándolo como cualquier otro pacto lo coloco después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con el tiene.”²⁴

También en otro punto supero nuestra legislación a la francesa, al permanecer mas fiel al principio de igualdad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio del patrono. La supresión de estas presunciones motivo a su vez, que se dictaran algunas medidas sobre el salario; se ordeno que a falta de pacto expreso se estuviera a la costumbre del lugar, tomando en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que prestaba el servicio. Finalmente se fijaron los derechos y obligaciones de las partes. Mas no se crea que con esto mejoro la situación del trabajador mexicano: en el contrato de obra a precio alzado, por ejemplo, se incluye ron los servicios del ingeniero constructor de una casa y del carpintero o zapatero, y es claro que mientras el primero estaba en aptitud de acudir a los tribunales, los segundos no tenían manera de pagar abogados, designar peritos que fijaran el monto de sus salarios, etc. La justicia a pesar de la mayor liberalidad de nuestras leyes, continuo cerrando sus puertas a los obreros.

Hasta el año de 1910 aparecía México como un Estado Feudal; la burguesía era esencialmente territorial y por ello fue la revolución, en sus orígenes eminentemente agraria. Más no debe deducirse de estas afirmaciones que no hubiera surgido el problema obrero; aun rudimentaria la industria, existían centros mineros y algunas otras industrias, en donde se dejo sentir la necesidad de resolver la cuestión social; estallaron varios movimientos huelguísticos de importancia que como los de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, condujeron a una demostración de fuerza del gobierno y a una aplicación

²⁴ DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México 1969.

rigurosa del articulado del Código Penal; pero fuera de la organización de algunas sociedades obreras; como la Sociedad Mutualista del Ahorro y el Circulo de Obres Libres de Orizaba., no se dio paso alguno para la solución del problema; la cuestión social quedo en la misma condición de todos los problemas nacionales.

El Derecho del Trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algún antecedente sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas, dentro de aquel régimen, por varios gobernadores. El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría y de que hicieron mucho bien.

En cuanto al desarrollo de la indemnización en relación a los riesgos profesionales a los que esta expuesto el trabajador Guillermo Cabanellas hace la siguiente exposición: " Algunos de sus antecedentes provienen de la legislación de las Indias en la que ya se reglamentaba en determinadas materias, principalmente sobre accidentes y enfermedades profesionales."²⁵

Los indios se accidentaban en el trabajo debían recibir la mitad del jornal hasta su total curación. En caso de enfermedad, a los indios que trabajaban en los obrajes se les concedía, compensación íntegra de su salario, hasta el importe de un mes para su curación, los indios podían hacerse atender en hospitales sostenidos con subvenciones y cotizaciones de los patrones. Los patrones estaban obligados a tener medios para la cura, a su costa, de los trabajadores enfermos y a costear los gastos en caso de muerte del trabajador. Mandaban las ordenanzas que todo indio enfermo o tan solo débil no fuera obligado a trabajar, sacándole de la cuadrilla y no volviera a las faenas cuando se

²⁵ Ob.Cit.CABANELLAS;Guillermo, Tratado de Derecho Laboral,T II,págs 117 y 118.

encontrara sano y recio, y mientras estuviera enfermo debía dársele ración como si estuviera trabajando. Los jefes de cuadrilla deberían velar porque se les curase.

En forma especial se considero al trabajador en minas, y así entre otros, se dictaron las ordenanzas relativas a las minas de Guamatanga como también se determino el trabajo insalubre, estableciendose que en ningún caso se podía exigir a los indios, a título voluntario ni a título obligatorio, el sacar y portear la nieve en las regiones de Canta y Guamatanga, al trabajador en los ingenio de azúcar y en pesquerías de perlas mandando que no se obligara a modo alguno a los indios a trabajar en la granjería de la Coca, por las enfermedades o peligros que ocasionaba ordenándose también que los indios no trabajaran en beneficio de Añir, aunque fuese en forma voluntaria llegándose a dictar una Real Cédula por la que se mandaba a las casas de moneda de Santa Fe, Chile y Potosí, la aleación de oro bajo y se prohibió afinarlo con Soliman por ser perjudicial a los obreros.

Una serie de cédulas y ordenanzas se dictaron de la que destaco la Real Cédula de 18 de febrero de 1667 fijó normas relativas al trabajo y que comprenden bases suficientes para quien recibía los beneficios del servicio domestico, estaba obligado a indemnizar al sirviente por los daños y perdidas que pudiese sufrir, siempre y cuando mediara culpa del patrón. En consecuencia Felipe Remolina Roqueñi, nos dice:” Así, las disposiciones de carácter civil solo hacían responsables al patrón cuando este tenia culpa debiendo probar la victima, el hecho culposo sin que la responsabilidad comprendiera el caso fortuito o fuerza mayor, por otra parte, los artículos 1458, 1459 y 1462 solo aludían a la responsabilidad civil reconociendo como causas de responsabilidad la falta de cumplimiento de un contrato y los actos u omisiones establecidas en la Ley”.²⁶

²⁶ TRUEBA URBINA; Alberto, El Nuevo Artículo 123, Porrúa. México.

Por su parte el jurista Mario De la Cueva, aporta en relación al tema en comentario, lo siguiente: "Las primeras leyes de importancia que supusieron en vigor para tratar de otorgar una mayor protección al trabajador corresponden por una parte la Ley de Don José Vicente Villada de fecha 7 de mayo de 1904, la cual fue expedida en el estado de México y desde luego la Ley del General Bernardo Reyes, puesta en vigor el 9 de noviembre de 1906."²⁷

La ley de Vicente Villada cita importantes innovaciones:

- a) Responsabilidad patronal por accidentes y enfermedades,
- b) La presunción de que todo accidente es motivado por el trabajador en tanto no pruebe lo contrario.

La Ley del General Bernardo Reyes, fue superior a la de Villada especialmente en cuanto al monto de la indemnización, sin embargo esta ley consigna una exculpante, las negligencias inexcusables del obrero o culpa grave, esta hizo en gran parte nugatorios sus beneficios porque naturalmente los patrones frecuentemente trataban de demostrar para evadir responsabilidades; surgen leyes laborales tales como la de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, etc., siendo en Veracruz y en Yucatán donde se expide las de mayor importancia.

Como es de apreciarse el Constituyente, otorgó facultades legislativas tanto al Congreso de la Unión, como las legislaturas de los estados al establecer el párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional, que la reglamentación de las Bases Constitucionales deberían hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región, tal

²⁷ Ob.Cit.DE LA CUEVA,Mario, El NuevoDerecho Mexicano del Trabajo,pág 97.

disposición fue aceptada ya que se desconocía totalmente la realidad mexicana por la carencia de estadísticas y sobre todo, de técnicas sociales, por ello resulta más fácil y práctico encomendar a los estados su propia reglamentación laboral, por ser ellos mismos los más competentes para resolver sus necesidades. A partir de ese momento la legislación de los estados se inicia con la ley del 14 de enero y fue precisamente en el año de 1918 expedida por el general Cándido Aguilar, en el estado de Veracruz.

Esta ley contiene solamente algunas disposiciones sobre riesgos profesionales, y no fue sino hasta el año de 1924 cuando se promulgó una ley especial sobre riesgos profesionales teniendo las disposiciones relativas el efecto de autorizar el pago de indemnizaciones era algo mayor en proporción al actual, pues el máximo para el caso de incapacidad total permanente era el importe de cuatro años de salario. Surgieron leyes en diversos estados de la República siendo de especial importancia la de Carrillo Puerto expedida el 2 de octubre de 1918, en el estado de Yucatán.

Así la situación surgieron algunos proyectos de ley, para el Distrito Federal que por diversas causas no llegaron a conformarse en derecho vigente; el 4 de octubre de 1918 presentaron un proyecto sobre accidentes de trabajo el cual no comprendió a las enfermedades profesionales. Ese mismo año el diputado Octavio M. Trigo presentó un proyecto cuyos puntos sobresalientes son una descripción completa de la Teoría del Riesgo Profesional en la exposición de motivos, exclusión de las indemnizaciones globales, estableciendo la renta vitalicia como forma de pago en caso de incapacidad permanente y de muerte.

El proyecto de ley de trabajo de 1925 comprendió en sus disposiciones tanto a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales y estableció indemnizaciones casi dobles a las de la Legislación vigente en la época.

En el año de 1929 y con objeto de uniformar la Legislación de la República se hizo una reforma constitucional consistente en establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes sobre el trabajo. En cuanto a la aplicación de la Ley se dividió entre las autoridades federales, el conocimiento de los asuntos que quedan comprendidos en la fracción X del artículo 73 Constitucional. La antes aludida ha sido objeto de diversas reformas siendo la última la del 5 de noviembre de 1942, estableciéndose como facultad exclusiva del Congreso Federal legislar en materia de trabajo, actualmente el artículo 123 de la Constitución en su fracción XXXI establece la competencia de las autoridades federales.

En el año de 1931 es redactado el proyecto de Portes Gil, que en materia de riesgos profesionales tiene el mismo que la ley actual vigente, pero señalando un monto mayor para la indemnización en caso de incapacidad total o permanente consiste en el importe de cuatro años de salario. Este proyecto fue objeto de numerosas críticas al ser discutidas en el Congreso por lo que fue retirado, pero sirvió de base a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Después de algunas reformas, este proyecto fue aprobado y se convirtió en la Primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931.

En el tema abordado se ven reflejados los esfuerzos de los trabajadores a través del movimiento de independencia y el revolucionario para instituir las bases en las que se garantizaran los derechos primordiales de una clase social, siendo la Constitución de 1917 la que establece el fundamento primordial del derecho de una clase social (artículo 123), la que busca siempre el mejoramiento y la defensa de sus intereses, siendo el fundamento en el que se elaboró la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo III.

El Sindicato

3.1 Naturaleza Jurídica

Determinar la naturaleza de una figura o institución es determinar la esencia y propiedades características del mismo; y tratándose del sindicato no es una tarea fácil debido a la noción, finalidades, características y objetivos que persiguen actualmente.

Lo podemos agrupar en cinco teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica del sindicato:

- a) Coalición,
- b) Asociación Profesional,
- c) El Sindicato como sociedad de Derecho Privado,
- d) El Sindicato como asociación y;
- e) El Sindicato como Institución de Derecho Laboral.

a) Coalición.

Tiene su origen etimológico en la palabra *coalitum* o en la derivación del vocablo latino *coalescere*, que significa reunirse o juntarse, el término coalición implica

en su acepción jurídico laboral, la unión de obreros y patrones para defender sus respectivos intereses." ¹

La coalición es el antecedente sociológico, jurídico y cultural del sindicato. Tiene su origen en la necesidad propia de un grupo, de satisfacer un interés compartido por todos sus componentes.

Lo anterior, significa que existiendo una conciencia de intereses, el conglomerado humano se ostentara como una fuerza social ante el Estado y ante quien o quienes tienen en su mano satisfacer la necesidad de los integrantes de la coalición

"La coalición no es en sí, un fenómeno jurídico sino económico gregario, ya que laboral e históricamente apareció alrededor de 1870, cuando hombres asalariados, se enfrentaron a los artesanos en pos de una reglamentación de trabajo."²

El tratadista francés Paul Pic, citado por José Manuel Lastra Lastra en una definición que ya es clásica entre los tratadistas mexicanos, ha expresado que: "Coalición es la acción concertada de cierto número de obreros o patrones, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes."³

Este autor también indica que la coalición despierta siempre la idea de un conflicto entre los trabajadores y patrones, y que es el preludio de la huelga. Por lo que

¹ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano; T XI, Monterrey y Simon. Barcelona. 1950.

² RAMOS; Eusebio, Derecho Sindical Mexicano, México. 1975.

³ LASTRA LASTRA; José Manuel, Derecho Sindical, Segunda Edición. Porrúa, México.

manifiesta, también que la coalición es a la huelga, lo que el ultimatum es a la declaración de guerra; esto es una amenaza de conflicto entre los trabajadores y los patrones.

Por lo mismo, este es un acto previo a la huelga, ya que sigue subsistiendo a lo largo de la suspensión de los trabajos.

La coalición no debe confundirse con el de asociación profesional, ya que existen diferencias entre ambas figuras por la doctrina y la ley.

El artículo 123 Constitucional fracción XVI del apartado A dice: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 258 definía la coalición como: El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes, la Ley de 1970, reiteró el mismo criterio en el artículo 355.

Diferencias existentes entre las dos figuras jurídicas:

El maestro Mario De la Cueva señala que la coalición es: "El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores constituida para la defensa de un interés actual;

una vez satisfecho ese interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación profesional por lo contrario, es una organización permanente.”⁴

Desde este punto de vista puede decirse que es el soporte de las instituciones de derecho colectivo de trabajo, sin ella no serían posibles ni la huelga, ni la asociación sindical.

Estas conclusiones tienen un alcance doble, ya que valen tanto para el desarrollo real de las instituciones cuanto para su fundamentación jurídica: “La huelga y la asociación sindical, como fenómenos sociales reales, no son posibles sin una coalición previa; o si no está reconocida la libertad de coalición, no podrían adquirir existencia legal ni la huelga ni los sindicatos.”⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala tres requisitos a fin de que se realice esta primera forma gregaria o solidaria entre los trabajadores:

- I. Que se coliguen cuatro o más trabajadores,
- II. Que tengan intereses comunes que defender,
- III. Que dependan de un mismo patrón.

La coalición será siempre una amenaza que probablemente devendrá en guerra si el patrón no otorga a sus obreros las concesiones que sean justas.

⁴ DE LA CUEVA; Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T II, Sexta Edición. Porrúa.- México 1991.

⁵ *Ibidem*, pág 240.

Tal parece que al quedar satisfechas las prestaciones exigidas, o realizado el fin del interés común del grupo la coalición temporal debiera desaparecer, por que, según se coligue, la vigencia de la misma queda sujeta a la consecución del fin propuesto por el grupo.

“El ejercicio del derecho de huelga y la coalición siempre estarán latentes dentro del seno del sindicato y tal parece que siendo su precedente esta no desaparece por el hecho de que se transforme en sindicato y volverá a reconocer, decimos sólo en el acto previo a la declaración o acuerdo de los trabajadores mayoritarios de irse a la huelga.”⁶

b) Asociación Profesional.

“La asociación profesional es la persona jurídica colectiva, constituida libremente por personas que ejercen la misma profesión o profesiones vinculadas en torno a un objeto común, con lo cual se busca el desarrollo y protección de tales profesiones y de sus miembros.”⁷

Se propone la anterior definición toda vez que se considera a la asociación profesional especie del derecho general de asociación, y esto en virtud de que según se señala con anterioridad, el derecho de asociación es un derecho frente al Estado. “El derecho de asociación profesional es específico, se actualiza en torno al ejercicio de una

⁶ Ob.Cit, RAMOS; Eusebio, Derecho Sindical Mexicano, pág 31.

⁷ DE BUEN LOZANO; Néstor, Derecho del Trabajo, T II, Porrúa. México.

profesión o actividad productiva determinada, incluyendo las profesiones liberales frente al Estado.”⁸

Por ello existen como asociaciones profesionales y no como simples asociaciones, colegio de abogados, médicos, ingenieros, o bien organizaciones profesionales que agrupan a estudiosos de diversas ciencias o actividades en torno de un fenómeno determinado, con fines eminentemente profesionales, que poco o nada tienen que ver con la lucha de clases que informa al nacimiento histórico sociológico y jurídico del sindicato.

El tratadista mexicano Mario De la Cueva, en su ya clásica obra *Derecho Mexicano del Trabajo*, dedica varias páginas al tema *Relaciones entre el Derecho de Asociación Profesional* y en ellas expone dos teorías para proponer sus conclusiones.

Las teorías a que hace referencia son las que defiende el Doctor Kaskel, al afirmar que la asociación profesional es una aplicación de la libertad general de asociación, y la otra, la defendida por Hueck Nipperdey, quien dice, que el Derecho de Asociación Profesional es un derecho particular distinto del general de asociación

El tratadista Mario De la Cueva concluye que el Derecho General de Asociación si bien es distinto, constituye el origen del Derecho de Asociación Profesional añadiendo que “La Asociación Profesional es un agrupamiento permanente de hombres, especial, o lo que es igual, que es únicamente en virtud del artículo 123

⁸ Ob, Cit, DE BUEN LOZANO; Néstor, *Derecho del Trabajo*, T II, pág.320.

Constitucional que adquirió las características que se le han atribuido: Derecho de clases cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.”⁹

Dos son las objeciones que se tienen para la conclusión según Mario De la Cueva y son: El identificar a la asociación profesional con el sindicato, y considerar como fines de asociación profesional sólo uno de los correspondientes a los sindicatos obreros. Se olvida de la aunque poco importante, real existencia de la Sindicación Patronal y de la posibilidad de asociación de profesiones liberales.

Si concebimos a la asociación profesional como una especie de la asociación en general, participará de la naturaleza jurídica de ésta, con las características particulares de vinculación profesional con fines particulares.

El vigente Código Civil para el Distrito Federal establece que la asociación tiene su origen en un contrato; así, el artículo 2671, dispone que: “El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito. Se ha de apreciar que de acuerdo con el orden de reglamentación seguido por nuestro código, este admite la clasificación que de los contratos hace Giorgi y el de asociación es el de los llamados constitutivos de personalidad.”¹⁰

⁹ Ob.Cit, DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T II, pág 325.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS; Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México.

Como es fácil suponer, esta añeja concepción que data del Código Napoleón ha tenido infinidad de defensores, entre los que por su importancia y clasicismo cabe mencionar a algunos doctrinarios franceses de la talla de Planiol, Ripert y Boulanger, partidarios de esta teoría. Los últimos mencionados, por ejemplo, afirman que "La asociación es el contrato por el cual varias personas ponen sus actividades en común y llegado el caso también capitales, sin otro fin que la obtención de beneficios."¹¹ Así mismo señalan que este tipo de actos, " Los contratantes, tienen todos, el mismo interés, lo que hace que se considere a este contrato como un tipo particular"¹², particularidad que se concretiza en la creación de una persona moral o jurídico colectiva, como se prefiere llamarla para alejarse del término de la Teoría de la Ficción.

No obstante de que no es objeto fundamental de este trabajo la discusión doctrinaria sobre la naturaleza de la asociación profesional, nos permitimos, sin embargo, tomar posición respecto de este tema, por lo que en forma general se plantea a continuación la cual se considera que sea el origen de la asociación y la naturaleza de la ya mencionada asociación profesional.

Desde un punto de vista muy particular, nos oponemos a considerar a la asociación como producto de un contrato, toda vez, que este, como una especie de convenio encuentra limitaciones para poder surtir efectos como constituyentes de personalidad, ya que el contrato en nuestra legislación, como en casi todas las de ascendencia romano-germánica, tiene por objeto producir o transferir obligaciones y

¹¹ Ibidem, pág. 302.

¹² GRAHAM FERNANDEZ; Fernando, Los Sindicatos en México, Atlamilixtli. México 1969.

derechos; diferenciándose del convenio, en que, éste, además de transferir, también modifica o extingue obligaciones; pero en ningún caso los artículos relativos atribuyen al contrato o al convenio la posibilidad de constituir personalidad jurídica.

“El contrato para su perfeccionamiento salvo que la ley establezca forma requiere, además, el acuerdo de voluntades libremente expresadas en torno a un objeto lícito. Estas voluntades son emitidas con intereses claramente distintos, dado que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación con cargo a la otra, ya que es obvio que a ambas les interesa obtener lo que la otra puede proporcionar.”¹³

Tomando en consideración lo anterior, se puede decir, que las voluntades en el contrato son encontradas.

La asociación en general y la asociación profesional en particular, tienen su origen en un acto que, lejos de crear o transmitir obligaciones entre quienes lo realizan, tiene por objeto la creación de una nueva persona jurídico-colectiva, a través, de la cual la consecución de fines comunes y no de necesidades particulares.

Cierto es que eventualmente aparecen obligaciones derivadas del acto constitutivo entre los socios y la asociación con terceros e incluso entre los socios mismos, ante la sociedad o en su seno, y no como un contrato en función de una

¹³ Ob. Cit. DE BUEN LOZANO; Néstor, Derecho del Trabajo, T II, pág 484.

contraprestación, sino en atención al cumplimiento de las normas de organización de la nueva persona colectiva.

Por otra parte, en el acto constitutivo de una asociación, las voluntades de quienes lo realizan no se manifiestan puesto que es el mismo sentido, además de ser originadas por un mismo interés individual compartido, de satisfacer en comunidad las necesidades o pretenciones del grupo. Lleva la intención clara de cooperación a un mismo nivel entre los socios para la consecución de un objetivo idénticamente concebido por todos los participantes. A esta identidad en la concepción del objeto y del nivel participativo de los miembros se le denomina *Affectio Societatis*.

Por ahora no se consideran otras teorías y razonamientos que nos lleven a rechazar aún más la naturaleza contractual de la asociación y no profundizaremos más en el tratamiento de este tema, ya que lo único que se lograría sería una distracción poco deseable del objeto del presente trabajo. Sólo terminaremos diciendo que la asociación profesional halla su naturaleza en un acto jurídico plural o colectivo de manifestación de voluntad unilateral, de naturaleza negocial, tendiente a la creación de una persona jurídica. Esta persona, en la especie, deberá ser capaz de lograr por sí, la consecución de los fines profesionales de quienes la constituyen.

En párrafos anteriores se hizo referencia a la consecución de fines y realización de objetos. Es oportuno señalar ahora cuales son o no pueden ser las finalidades de una asociación profesional.

Partiendo de la base de que no es posible señalar todos los fines se propondrán aquellos considerados como de mayor relevancia.

Parece ser que el principal objetivo de la asociación profesional ha de ser, pugnar por el ejercicio ético y servicial de la profesión a fin de que esta efectivamente reporte utilidad y beneficios a la humanidad.

El perfeccionamiento de las técnicas o sistemas propios de la disciplina es también de capital importancia, ya que, por este medio se consigue la capacitación y superación de los especialistas para un mejor servicio social.

Altamente relevante resulta la investigación de los fenómenos que constituyen el objeto de estudio de la profesión, así como la enseñanza de los descubrimientos e innovaciones que se alcanzarán, ya que se logrará, la superación de los especialistas y la función natural de perfeccionamiento y generalización de la ciencia o disciplina.

También es de relevancia el que una asociación de esta índole debe velar por la unificación profesional y humana de sus miembros, y por la seguridad del ejercicio profesional, así como por el mejoramiento de los niveles económicos y social de sus asociados.

Cabe hacer la aclaración que bajo el concepto de asociación profesional que se ha dado, es posible la participación como miembros de empleados y patrones, ya que su finalidad es en función de la profesión y no de la clase.

Asociación Profesional y Sindicato.

Este es un tema crucial en el presente trabajo en el que se intentará distinguir dos conceptos que se han identificado desde hace muchos años. En este sentido De Buen, dice: "Tradicionalmente se utiliza la expresión asociación profesional en el significado coincidente con sindicato"¹⁴, y ciertamente así lo hacen la gran mayoría de los autores. " Aún cuando parezca que la proposición es una sutileza innecesaria, creemos conveniente, aclarar la existencia de diversos tipos o géneros de asociaciones, y difiero de quienes sugieren se mantenga la confusión de los términos, sacrificando, por una tradición sin disciplina, lo escrito del estudio científico."¹⁵

El Derecho General de Asociación que garantiza el artículo 9 Constitucional, mismo que cuenta con una especie en el Derecho de Asociación Profesional, con el cual comparte la naturaleza de su actualización jurídica, es el mismo que conforma el derecho de sindicalización en la medida en que todos estos tipos responden a la necesidad humana de asociación frente al Estado.

El Derecho de Sindicalización, especie también del Derecho General de Asociación, se establece en la fracción XVI, del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y se ha de señalar que las notas que aparecen especifican o conforman el

¹⁴ Ibidem, pág 485.

¹⁵ GARCIA ABELLAN; Juan, Introducción al Sindicalismo, Aguilar Madrid. 1971.

género asociativo sindicato, son las clases sociales, la conciencia de clase y la implantación de un instituto capaz de sostener la lucha de clases, elementos todos extraídos de la definición que de sindicato proporciona el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se reconocen que sindicato es una asociación, de la que se pueden valer las clases sociales, sean de trabajadores o patrones, con conciencia de clase, porque el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, implica esta conciencia, para sostener la lucha de clases, la cual se da cuando proletariado y capitalistas buscan el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Y no podemos; “Considerar al sindicato como una asociación con fines parciales y unilateralizados por el mero interés privado de que miembros, como sucedería en la asociación profesional tal y como se ha concebido su misma razón de ser, trasciende el mero interés público para insertarse en fines políticos de fomentos y de realización hasta ahora reservados al Estado y que son claramente tendientes a la consecución de un modelo de sociedad diverso del actual”.¹⁶

De la asociación profesional se ha dicho, que se constituye por persona que ejercen la misma profesión o profesiones vinculadas en torno a un objeto de estudio común. “Ahora, de los sindicatos se dirá, que, no necesariamente ha de constituirse por quienes tengan la misma profesión, sino entre aquellos que guarden la misma situación dentro de la estructura social, por motivos reales o intelectuales, además de una relación establecida en razón del trabajo, aunque no se niega que la asociación profesional pueda

¹⁶ Ob. Cit. DE LA CUEVA; Mario . El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo , pàg. 324.

devenir en sindicato, al aparecer en ella la conciencia de clase y el deseo de participación en la lucha de clases".¹⁷

El Derecho de Asociación Profesional, según se trató con anterioridad es un derecho individual frente al estado, no requiere mayor aclaración, ya que, es cualidad compartida con el Derecho General de Asociación que ya se ha visto, y el ser un Derecho de clase frente a la otra, no solo se deduce del enfrentamiento enunciado en la citada fracción XVI, sino además de un sano y justificado intento de proteger a quienes necesitan protección; la fracción XXII, del primer apartado, del propio artículo 123 Constitucional, declara injustificado el despido por afiliación a un sindicato, lo cual además apoya al tratadista Mario de la Cueva cuando dice: "El Derecho de Asociación no sería bastante por sí mismo, es preciso obligar a los empresarios a que traten con las asociaciones obreras"¹⁸. Con lo expuesto se pone de manifiesto que el sindicato es una forma de organización del que puede valerse por ley cualquiera de las clases sociales, pero que, a la que le es realmente propia es a la clase proletaria, ya que gracias al sindicato le es posible manifestarse como clase. Como un ente de lucha frente al capitalista.

De lo anterior podríamos determinar:

"El derecho de Sindicación es una especie clasista del Derecho General de Asociación que comparte con la asociación profesional un nivel de especie respecto de

¹⁷ Ibidem, pág. 485.

¹⁸ Ob. Cit. DE BUEN LOZANO; Néstor, Derecho del Trabajo, T. II, pág. 483.

aquel, constituyéndose a la vez en un nuevo género; el sindicato tendrá por tanto un significado particular como asociación de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases".¹⁹

c) El Sindicato como Sociedad de Derecho Privado

Una primera teoría consideró al sindicato como sociedad de derecho privado, posición tomada principalmente por la corriente del derecho civil, actualmente rechazada. Basaban su teoría con fundamento en que las personas jurídicas colectivas que no estaban contempladas o reguladas por la ley, quedaban reguladas por las normas de derecho civil y que, teniendo el sindicato características similares a la sociedad, quedaba por lo tanto regulada por la misma.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal define a la sociedad en su artículo 2688 diciendo: Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial.

De dicha definición se desprenden las siguientes características de la sociedad:

¹⁹ Ibidem, pág. 485.

1. La sociedad es una persona jurídica colectiva , reconocida por el mismo Código Civil en su artículo 25 al señalar: Son personas morales: III. Las sociedades civiles y mercantiles.

2. La sociedad es una persona jurídica nacida de un contrato, con un patrimonio autónomo;

3. Se forma de la reunión permanente de dos o más individuos;

4. Persigue fines esencialmente económicos, sin que constituyan una especulación comercial, característica fundamental que la da el carácter de civil, ya que de dedicarse a actos comerciales se consideraría mercantil según el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar: Las sociedades de naturaleza civil, que tomen de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Partiendo de la definición y características de la sociedad civil podemos señalar:

1. El sindicato es una persona jurídica colectiva reconocida por el mismo Código Civil en su artículo 25, fracción IV: Son personas morales: IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales...

“Podemos señalar que los sindicatos constituyen personas jurídicas, seres ficticios, cuya existencia resulta hasta cierto punto imaginario, pero que los sindicatos nacen como personas morales por el sólo acuerdo de sus socios”.²⁰

²⁰ Ob.Cit.CABANELLAS;Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, T II. pág 453.

Además de ser una persona jurídica moral, es distinta de la sociedad civil o mercantil ya que como señala el artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal: Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. Así, el sindicato al regularlo una ley específica Ley Federal del Trabajo queda fuera por lo tanto de la regulación del Código Civil o de Comercio y aún por las normas que rigen a la sociedad.

II. El sindicato no es un contrato. El Código Civil en su artículo 1993, define al sindicato como: “ Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. Considerar al sindicato como contrato resulta contrario a la situación objetiva que caracteriza a aquél, pues el contrato hace nacer situaciones jurídicas individuales temporarias”²¹ mientras que la unión de trabajadores da nacimiento a una persona moral que podrá ser sujeto de derechos y deberes, y como tal deberá tener un nombre, un domicilio y un patrimonio; características todas que la diferencian con el contrato, ya que este último va a limitarse a transferir y producir obligaciones pero nunca al nacimiento de una persona jurídica laboral.

III. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos... artículo 364 Ley Federal del Trabajo.

A diferencia de la sociedad que requiere simplemente de 2 o más individuos para su creación.

²¹ NAPOLI;Rodolfo A,Manual de Derecho Sindical. Abeledo-Perrot. Buenos Aires,1962.

IV. El sindicato persigue el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, mientras que las sociedades civiles persiguen un inmediato fin de carácter económico.

No ha de considerarse al sindicato de naturaleza de una sociedad civil o mercantil ya que son figuras jurídicas distintas tanto en su estructura como en su regulación y fines que persiguen.

d) El Sindicato como Asociación

Una segunda teoría con respecto de la naturaleza jurídica del sindicato la constituye aquella que lo considera como una asociación.

Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación como lo establece el artículo 2670 Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Del concepto de asociación podemos precisar sus atributos:

“I. La asociación es una persona jurídica según el artículo 25 del Código Civil mencionado al señalar en su fracción VI: Son personas morales: VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fuera desconocido por la ley.

II. Nace de un contrato, esto es, "Se constituye por un contrato llamado *intuitu personae*, es decir, por consideración a las personas en atención a la confianza reciproca que se tienen las mismas, en sus capacidades o conocimientos".²²

III. La asociación no constituye una reunión transitoria de individuos, sino que para su integración es necesario que dicha reunión de individuos sea permanente.

IV. La asociación debe perseguir fines comunes permitidos por la ley y que no sean preponderantemente económicos.

Debido a las características de la asociación se ha llegado a considerar al sindicato como tal, partiendo de la definición que se le da al mismo y que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 señala: El sindicato es la asociación de trabajadores o patrones..., más aún, sin embargo, no debe considerársele como una asociación de carácter civil, ya que el sindicato se encuentra regulado por su propio ordenamiento legal, con caracteres propios, y elementos muy particulares que lo diferencian del llamado contrato de asociación civil, ya que el sindicato se determina "Como un acto jurídico *sui-generis*, personal y social, que persiguen un fin común entre las partes, limitadas exclusivamente al estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes en relación única al problema, trabajo y sus consecuencias"²³.

²² Ob. Cit. ROJINA VILLEGAS; Rafael, Compendio de Derecho Civil, T. IV, pág. 317.

²³ Ob. Cit. GRAHAM FERNÁNDEZ; Leonardo, Los Sindicatos en México, pág. 56.

En las asociaciones basta un objeto común para que comprenda a personas de toda condición mientras que el sindicato debe ser homogéneo, es decir, solamente trabajadores.

El registro del sindicato se realiza ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en casos de competencia federal o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las de competencia local; mientras que el registro de los estatutos de las asociaciones deben ser inscritas en el Registro Público de la propiedad.

La Ley Federal del Trabajo determina la actividad de los sindicatos, mientras que los estatutos determinan la actividad de la asociación. Es así como se considera que "Todo sindicato es una asociación cuya finalidad particular consiste en la defensa de los intereses profesionales, no sólo en su aspecto económico, sino también moral"²⁴.

e) El Sindicato como Institución de Derecho Laboral

"El sindicato deviene de institución en cuanto a su colectividad, es un idea de obra o de empresa que se realiza y prolonga jurídicamente en un medio social.

La institución, entendida no al modo de medios de técnica jurídica, sino en cuanto al elemento de organización social, se realiza para el derecho en la figura de la institución corporativa"²⁵, esto es, "Sería una institución por cuanto que los diferentes

²⁴ Ob. Cit.; CABANELLAS; Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, pág. 459.

²⁵ Ob. Cit. GARCIA ABELLAN; Juan, Introducción al Sindicalismo, pág. 134-135.

preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de las partes, persiguen la misma finalidad al crear una persona moral, más o menos permanente, que será la base de diversas y múltiples relaciones jurídicas".²⁶

El sindicato, visto como sociedad o como asociación, ha sido considerado inicialmente, como simple contrato y, en tal sentido, es evidente que resulta contrario a la situación objetiva que caracteriza a aquel, pues el contrato hace nacer situaciones jurídicas individuales temporales.

Sobre la tercera formulación ha incidido, en cambio, la concepción del sindicato como institución, y en ese sentido se le considera universalmente, como una organización estable de carácter profesional, con medios y fines propios, oficio o actividad laboral que representa, y que por su función normativa del trabajo, se asemeja en aspecto profesional, a la corporación medieval.

La naturaleza jurídica de los sindicatos estará determinada en atención a sus características, y fines y funciones, como a su regulación normativa, a su estructura y concepto; por lo que podrá ser considerado como una sociedad, asociación, institución y órgano político o social.

La organización sindical surge de la necesidad de los intereses comunes, latentes en cada una de las clases sociales, que intervienen en el fenómeno económico de la producción capitalista y obrera.

²⁶ Ibidem, pág 56.

El termino Sindicato de origen francés deriva de la voz griega syndicus ó sindike, la cual significa Justicia Comunitaria, o bien idea de la administración y atención de una comunidad, luego se aplico para referirse a la asociación constituida por personas que ejerzan una misma actividad profesional, para la promoción y defensa de sus intereses morales o económicos.

Por otra parte, un derivado es decir:" la palabra sindical fue utilizada por primera vez en la Federación Parisiense llamada Chambre Syndicale Du Batiment de la Saint Chapelle en el año de 1810, que además sirvio para denominar a las organizaciones patronales."²⁷

Podemos decir entonces que la palabra sindicato, refleja una institución de defensa de grupos sociales.

Definiciones del vocablo en si, existen muchas pero todas o la mayoría, concurren en lo mismo con algunas variantes dependiendo del autor, la cuestión es que la mayoría están de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice que:

Sindicato es: La asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

²⁷ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto, El Nuevo Artículo 123, I Porrúa. México.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 en la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 contempla la libertad sindical al establecer:

Fracción XVI: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.

Cabe señalar que en muchas ocasiones se ha pensado que los términos asociación profesional y sindicato no son sinónimos, craso error ya que hasta a estos últimos se les puede llamar también asociaciones profesionales, siempre y cuando, estén formadas por trabajadores o patrones que busquen el equilibrio y defensa de intereses profesionales.

Una vez dadas las definiciones legales de sindicato pasaremos a dar algunos conceptos de diferentes autores:

Para el maestro Mario de la Cueva Sindicato "Es la expresión de la unidad de las comunidades obreras, y de su decisión por luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas."²⁸

El maestro Néstor de Buen lo define "Es la persona social, libremente constituida por trabajadores o por patrones, para la defensa de sus intereses de clase."²⁹

²⁸ DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T II. Porrúa. México

²⁹ DE BUEN LOZANO; Néstor, Derecho del Trabajo, T II. Porrúa. México.

Para el maestro Guillermo Cabanellas lo define "Es toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesión u oficios conexos, que se constituyan con carácter permanente y con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y futuras."³⁰

De las anteriores definiciones, se desprende que al hablar de sindicatos, el vocablo se asocia con capital, trabajo, conciencia de clases y lógicamente con obreros. Términos que van muy ligados, ya que el deseo de los ricos, de hacerse más ricos, y de la lucha de los obreros por lograr el mejoramiento del nivel de vida y de las condiciones de trabajo, jerarquía y dignidad social, es la justificación de la existencia perdurable y eficaz del sindicato. Por lo tanto, en base a dichos elementos podemos intentar una definición personal del sindicato diciendo que es la asociación profesional constituida por veinte trabajadores y de por lo menos tres patrones, unidos con el objeto de lograr para los primeros el estudio y mejoramiento de niveles de vida, mientras que los segundos es la defensa de sus intereses patrimoniales, y así crear un instrumento que permanezca a través del tiempo para futuras generaciones.

Considerando que el trabajador de hoy en día esta preparando el mundo para el obrero del mañana. Es por ello que el movimiento sindical debe continuar con su incansable lucha para el logro de mejores condiciones de vida, por lo que es importante que los sindicatos se fortalezcan día a día y perduren a través del tiempo, solo así la clase trabajadora podrá seguir luchando y lograr en un futuro un lugar equilibrado frente al capital

³⁰ CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, T II. Bibliografica OMEBA. Buenos Aires 1968.

Es el Sindicato el mejor medio con el que cuentan los trabajadores para sobrellevar los debates que se dan en torno a las medidas que toma el gobierno referente a la economía, ya que este participa directamente en las decisiones del Estado (gobierno, patrón y trabajador), esta relación tripartita determina la estabilidad de una nación, siendo así el sindicato la mejor institución que tienen los trabajadores para tener una equidad justa dentro de la sociedad.

Concluiremos diciendo, por nuestra parte, que el sindicato obrero es una institución que en una forma plena está reconocida por el Estado y por la sociedad como órgano de defensa y mejoramiento de los trabajadores, primordialmente, sin olvidar que existen los sindicatos empresariales.

Cabe señalar que nuestra ley positiva reconoce además de las cuatro formas tradicionales de Sindicato, una más, a la que se le denomina nacionales de industria y así lo establece en su artículo 360 fracción IV de la nueva Ley Federal del Trabajo.

Artículo 360.- Los Sindicatos de Trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad,

II.- De empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa,

III.- Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial,

IV.- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios con una o varias empresas de la misma industria, instalados en dos o más entidades federativas; y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos Sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

La creación de un sindicato nace de la necesidad de los trabajadores de hacer frente común ante el patrón, nace de la realidad que se presenta en el centro de trabajo. Para su constitución se requiere que cubran determinados requisitos exigidos por la ley, para posteriormente el Estado a través de las autoridades legalmente competentes, otorguen a esta organización el registro, que es un acto por medio del cual se da fe de la existencia legal del Sindicato.

3.2. Requisitos de Fondo y de Forma

Para la constitución de los sindicatos, la Ley Federal del Trabajo fija el número mínimo de personas que deben formarlo, estableciendo en su artículo 364, que los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos.

En relación al número mínimo de trabajadores la ley expresamente señala, que se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste con lo anterior se trata de evitar las maniobras patronales tendientes a obstaculizar la constitución de sindicatos a su servicio.

En relación al número de personas que deben constituir un sindicato, se supone que el legislador se refiere a las personas que están capacitadas para celebrar actos jurídicos, pero el propio legislador en su artículo 362 prevé la solución al problema que pudiera presentarse, al reglamentar de manera expresa, que puedan formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años.

El referido artículo 362 se relaciona con el artículo 22 de la propia ley, que prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

También tiene relación el artículo 362 con el 23 de la misma ley, sobre la capacidad de los menores, tomando en cuenta que dicho artículo otorga plena capacidad para contratar a los menores de edad que tengan más de 16 años, teniendo también la posibilidad de celebrar contratos los menores de 16 años, pero mayores de 14 años siempre que intervengan los padres o tutores de dichos menores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la autoridad política.

En el artículo 23 se reconoce plena capacidad a los menores de edad que tengan más de 16 años, pero esta norma de capacidad viene a ser una excepción expresa, en materia de trabajo, a la regla general de Derecho Civil de no reputar mayores de edad sino aquellos que hayan cumplido 16 años.

El artículo 372 prescribe que no podrán formar parte de la Directiva de los Sindicatos:

En lo que se refiere al inicio primero, se puede interpretar a contrario sensu, que a los menores de edad que cuentan con mas de 16 años, si se les permite participar en la administración del sindicato.

Por lo que toca a la fracción II, se interpreta que los extranjeros sí pueden formar parte de los sindicatos, pues no existe prohibición expresa, como acontece en otros países en cuya leyes se permite la asociación profesional, pero en agrupaciones por separado que estén integrados únicamente por los no nacionales.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 7, preceptua que, en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. Que en las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser siempre mexicanos, salvo si se necesitan otros. En una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros en una proporción que no exceda del diez por ciento de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

Satisfechos los requisitos relacionados con el número mínimo indispensable de 20 trabajadores, para poder constituir un sindicato obrero, la ley en su artículo 365 ordena que dicha organización se registre ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto deberá remitir por duplicado:

- I. Copia autorizada del acto de la Asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que presten los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la Directiva.

La fracción I del artículo 365, alude a acata de la Asamblea Constitutiva, lo que significa que es el primer requisito objetivo para la formación del sindicato.

Guillermo Cabanellas en relación con el acto constitutivo ilustra: " Para iniciar su vida, el sindicato debe constituirse, lo que equivale a nacer como persona jurídica. Su formación medular corresponde a los fundadores, ellos le imprimen características y definen a la entidad por el proyecto de sus estatutos, que deben ser presentados a la aprobación de la Junta Provisional. Para lograr éste ha de preceder un llamamiento a los simpatizantes o afiliados, los cuales tienen, por el simple hecho de sus asistencia al acto constitutivo derechos, hasta revestir más adelante la calidad de asociados si mantienen su adhesión a la entidad una vez integrada ésta."³¹

Agrega que de la misma manera que la existencia de una persona física no data del hecho de su inscripción en el Registro Civil, en el cual, con la certificación del nacimiento no se da vida a la persona, sino que se constata un hecho, tratándose de una persona jurídica la inscripción, siendo condición necesaria para el ejercicio de ciertos derechos, no es indispensable para el nacimiento de la persona jurídica.

³¹ Ob.Cit.CABANELLAS,Guillermo, Tratado de Derecho Laboral. pág 475

Hace notar que con o sin la autorización de los Poderes Públicos, con o sin inscripción, la asociación profesional o sindicato existe desde el momento en que un acto de voluntad se ha traducido en la formación de la entidad, cuyo reconocimiento por los Poderes Públicos da ciertos efectos, pero sin que ese reconocimiento sirva para otorgar vida a una entidad cuyo nacimiento se produce por la coincidencia de voluntades expresadas en el acto constitutivo.

La fracción II del artículo 365, impone la obligación a los sindicatos de presentar copia autorizada de los estatutos, los que Ferrara define como: " El ordenamiento constitucional de la asociación; o sea el conjunto de normas que regulan de un modo abstracto y para el futuro la estructura interna de la asociación, la forma de funcionamiento y su actividad externa."³²

La fracción IV del artículo 365, obliga a exhibir copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la Directiva. El Lic. Leonardo Graham aclara que toda persona moral una vez que se ha constituido, requiere de un órgano que pueda dirigirla y representarla, en general, encargado de cumplir los acuerdos tomados en asamblea, órgano al que se le conoce en el Derecho del Trabajo. Bajo el nombre de Comité Ejecutivo, Mesa Directiva, etc.

Agrega que "La asociación profesional como persona moral, es independientemente de los socios o miembros que la constituyen por lo que es necesario que cuenten con un órgano representativo y ejecutivo."³³

³² Ibidem, pág 480.

³³ GRAHAM FERNANDEZ; Leonardo, Los Sindicatos en México, Atlaliliztli. México 1969.

3.3 Breve referencia al contenido general de los Estatutos

Para efectos del registro de los sindicatos, la ley exige entre otros documentos el envío de los Estatutos; y el artículo 371 fija los requisitos que tienen obligación de satisfacerse, otros documentos, el envío de los pudiendo dividirlos para su estudio en cuatro grupos, como sigue:

Primero. El que se refiere al sindicato mismo: fracciones I, II, III, IV y XIV.

Segundo. El que se contrae a los miembros del sindicato individualmente considerados fracciones V, VI, VII y XII.

Tercero. El relativo a los órganos encargados de decidir los problemas de administración y dirección en la organización sindical fracciones VIII, IX, X, XI, XIII: y

Cuarto. El que atañe a las demás normas que convengan a la asamblea fracción XV.

De las exigencias del primer grupo, tenemos que la fracción 1 del artículo 371 ordena que los Estatutos de los sindicatos deberán contener, la denominación de la organización que les distingue de las demás.

De lo anterior se deduce que cuando la denominación de un sindicato lejos de distinguirlo, lo confunde con otros ya registrados resulta improcedente el registro; debido a que una vez registrado un sindicato, tiene el derecho exclusivo para usar la denominación que lo identifique y lo distinga de los demás.

La fracción II del artículo 371, estatuye que los estatutos de los sindicatos deberán expresar el domicilio que haya adoptado, pero no sienta las bases conforme a las cuales las agrupaciones sindicales pueden determinar su domicilio.

La falta de reglamentación para la designación de domicilio puede suscitar algunos problemas, principalmente cuando se trata de Sindicatos de Industria, en los que el registro puede ser la competencia de la Junta Local de la entidad o de jurisdicción Federal o Local.

Tratándose de Sindicatos Nacionales de Industria, el registro debe hacerse en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, supuesto que, están constituidos por trabajadores que desarrollan sus labores en diversas empresas de la misma industria en dos o más entidades federativas.

Los Sindicatos Nacionales de Industria, generalmente están integrados por diversas secciones, y cada una de ellas tiene su domicilio independientemente del domicilio de la Directiva del Comité Ejecutivo General, que puede encontrarse en la capital de la entidad federativa o en la ciudad de México.

La fracción III del artículo 371 declara que, los estatutos contendrán el objeto, que no puede ser otro que no sea el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Dado que , sin este requisito esencial no podrá ser la agrupación que constituya un sindicato de trabajadores.

La fracción IV. Del artículo 371, reglamenta la duración del sindicato, haciendo la aclaración de que la falta de acuerdo expreso se entenderá constituido el sindicato por tiempo indefinido.

La fracción XVI del artículo 371, exige que se incluyan en los estatutos, las normas para la liquidación del patrimonio sindical y, en concordancia con ello dispone el artículo 380 de la ley que en caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasara a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ende es posible se prevea como liquidar el patrimonio sindical, vgr. Señalando alguna comisión liquidadora, o disponiendo sobre el destino que se quiera dar a su activo para el caso de que lo haya.

Pasando al segundo grupo, el artículo 371 en su fracción V, que se refiere a las condiciones de admisión de los miembros. Sobre este particular se incluirán una serie de requisitos y limitaciones que se imponen a las personas que deseen ingresar a la asociación profesional, tales como: firmar sus solicitud de ingreso, la que se hará del conocimiento de la asamblea para que ésta sea aprobada o rechazada. Aceptado el nuevo socio gozara de todos los beneficios que le corresponde a los demás.

Los miembros de la Mesa Directiva de los sindicatos, no pueden instituir, a su capricho condiciones de admisión que en un momento determinado pudiera servir de obstáculo para el ingreso o reingreso de ciertos trabajadores, con los que hubiere mediado algún problema o encono personal.

La fracción VI del artículo 371 prescribe obligaciones y derechos de los asociados, pero la ley tiene el defecto de omitir la enumeración de los derechos fundamentales de que debe gozar el miembro de un sindicato dentro de la agrupación; dejando en plena libertad y en absoluto arbitrio de las agrupaciones profesionales, la determinación de los derechos y obligaciones de los agremiados. Lo anterior ha dado al

planteamiento de un gran número de conflictos inter-gremiales entre los socios y los sindicatos de trabajadores.

La fracción VII del artículo 371 obliga a expresar en los estatutos, tanto los motivos y procedimientos de expulsión como las correcciones disciplinarias. De este modo, implícitamente, se está concediendo la facultad al sindicato para aplicar correcciones disciplinarias a los miembros que cometan alguna falta de disciplina entre las cuales se puede señalar la suspensión de derechos sindicales, que consisten en la imposibilidad para formar parte de la Directiva o de alguna Comisión que colabore con la Directiva en la administración de la agrupación sindical, o de votar o de recibir beneficios etc.

En los casos de expulsión deberán observarse las normas siguientes:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión,
- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato,
- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos,
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado,
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito,

f) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso,

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

Sobre este particular la Nueva Ley Federal del Trabajo sí dispensa oportunidad al trabajador que pueda resultar afectado, para que haga uso de los medios de defensa, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades al aplicarle la cláusula de exclusión, por simple hecho de diferir con la política sindical de sus directivos.

Para concluir con el grupo de requisitos que aluden a los miembros del sindicato, se comenta la obligación consagrada en la fracción XII del artículo 371, consistente en que en los estatutos deberán expresarse la forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

Las cuotas sindicales se justifican porque van a servir para el sostenimiento de la persona moral, y a la vez, servirán para proporcionar los elementos indispensables para satisfacer las necesidades personales de aquellos trabajadores encargados de la administración y dirección del sindicato.

“En cuanto a la forma de pago se ha hecho costumbre fijar un tanto por ciento sobre el salario del trabajador, mismo que debe de ir en proporción al sueldo que perciben los trabajadores por los servicios prestados a la empresa, debiendo ser

equitativos a sus ingresos, evitando descuentos considerables o gravosos para el trabajador."³⁴

Pasando al tercer grupo de requisitos que deben expresarse en los estatutos de un sindicato y que son los que se refieren a los órganos encargados de decidir los problemas de administración y de dirección en la organización sindical, estudiaremos las siguientes fracciones:

La fracción VIII del artículo 371 preceptua forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar; en el caso de que la Directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que presenten el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro del término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

La fracción IX del artículo 371 manda que se exprese en los estatutos el procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros. Debiendo precisarse cuántos y cuáles son los cargos que integran la directiva del sindicato, así como las diversas comisiones auxiliares de la directiva.

A propósito de los cargos que puedan formar al Comité Ejecutivo o Directiva, la ley actual menciona como posible, en el párrafo final del artículo 365, los de Secretario General, de Organización y de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. Esto

³⁴ Ob.Cit. CABANELLAS;Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, T II, pág 451..

significa que, se mantiene el principio ya expresado en la norma 359 de la propia ley, de que libremente el sindicato puede decidir sobre la integración del órgano directivo.

Generalmente se acostumbra disponer en los estatutos sindicales los siguiente un Comité Ejecutivo normalmente está compuesto de varios Secretarios (General, del Interior, del Exterior, de Tesorería, de Trabajo y Conflictos, de Actas y Acuerdos, etc.); un Comité General de Vigilancia y algunas comisiones permanentes, como la de Honor y Justicia, la de Hacienda (esto por la importancia de sus funciones, que tienen en la marcha de la vida sindical); en algunos casos la de acción social, acción deportiva y finalmente comisiones accidentales también por elección o bien por designación de sus miembros, sean unipersonales o pluri-personales.

Conforme a la fracción X del artículo 371 es menester señalar el período de duración de la Directiva, en la misma deberá firmarse en forma obligatoria para todos los sindicatos un período de duración limitado, pudiendo ser de dos o tres años.

Según la fracción XI del artículo 371 deben pactarse las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

La fracción XIII del artículo 371 establece la obligación de fijar la época de presentación de cuentas, el legislador se preocupó por obligar al sindicato a expresar en los estatutos la manera como debe llevarse a efecto la presentación de cuentas. Esta disposición está complementada por la estipulada en el artículo 373, donde se consigna la obligación para la Directiva de los sindicatos, de rendir a la asamblea cada seis meses,

por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical no siendo dispensable esta obligación.

El objeto de dicho ordenamiento es que los trabajadores ejerzan una vigilancia constante sobre el manejo de los fondos y administración del patrimonio social, a fin de evitar desfalcos y malversaciones.

Finalmente en cuarto grupo lo constituyen los requisitos contenidos en la fracción XV del artículo 371 que dispone las demás normas que aprueba la Asamblea.

Esta posibilidad abierta por la ley, conforme dos principios de acuerdo con el primero hasta ahí el contenido exigido por la ley es mínimo y obligatorio, y el segundo, consiste en reconocer que la práctica sindical incorpore casi siempre al cuerpo estatutario una serie de normas, por cierto muy diversas, que van vinculadas a las actividades de los miembros del sindicato y con el desarrollo o proyección de éste.

Es hora de intentar, cuando menos, una enumeración de aquel contenido que supera el mínimo exigido por la ley y normalmente incorporado a los estatutos el establecimiento y el funcionamiento de fondos especiales, como la huelga, como de Previsión Social, como de Instituciones o Sistemas de Capacitación, Cajas de Ahorro, Cooperativas de diversas clases, Viviendas para los trabajadores, y con la evolución que ha tenido la fuerza sindical, en muchos casos también están las reglas a que deberá someterse el escalafón en los centros de trabajo, si es que el sindicato ha obtenido la potestad de proponer las vacantes, lo que resulta de una trascendencia importante para los derechos de los trabajadores, especialmente relacionados con el primer principio apuntado, de que los estatutos son también un mínimo de garantía para ellos.

3.4. Función y Objeto

Existen varias clases de funciones de las que se vale un sindicato para la realización de sus fines entre las que destaca:

A) *Función Representativa.* Es la principal función del sindicato encaminada a defender los derechos individuales o intereses de los sindicalizados, ya sean trabajadores o patrones. Ejercida según el artículo 376 de la Ley federal del Trabajo por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva.

B) *Función Legislativa.* También llamada normativa, consiste en la intervención de los sindicatos para la elaboración del Derecho del Trabajo, por dos razones.

En primer lugar, los sindicatos al ser consultados antes de promulgar las leyes referentes a las relaciones derivadas de la actividad laboral, proporcionan información directa y fehaciente sobre los problemas relativos al trabajo.

En segundo lugar, porque hasta cierto punto son los creadores de los pactos colectivos que contienen condiciones de trabajo, los cuales constituyen junto con la ley, los decretos, la costumbre y la jurisprudencia, fuentes principales de este Derecho.

C) *Función Jurisdiccional.* Los sindicatos actúan como jueces en la imposición de multas y sanciones contenidas en los estatutos para individuos que han cometido faltas leves o graves que ameriten su separación e interviniendo como mediadores en los problemas suscitados con los trabajadores y patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

D) *Función Inspectora*. Está relacionada con el cumplimiento de las leyes del trabajo y con la distribución de la mano de obra, sirviendo de colaboradores a los organismos correspondientes o por medio de la Bolsa de Trabajo, sin afectar el derecho de los empresarios de elegir la mano de obra requerida, satisfacen las necesidades de la industria y el comercio."³⁵

El fin inmediato tiene dos comentes que lo fundamentan: la corriente liberal y las nuevas corrientes sociales. La corriente liberal quiso que cada trabajador discutiera con su patrón las condiciones de trabajo, en caso de no llegar a un acuerdo no se perfeccionaba el contrato y en consecuencia no hacía vínculo alguno; en virtud de que era ley el principio del respeto absoluto a la voluntad libre de los interesados. El fin inmediato, para esta corriente, era procurar la unión de los trabajadores para defender mejor sus derechos y fijar las condiciones generales de trabajo en acuerdo con los dueños de las fábricas.

Al desaparecer el estado liberal nuestro derecho sufre la influencia de ideas sociales, políticas y jurídicas el intervencionismo o socialismo de Estado son hoy políticas corrientes. El Estado a creado un derecho de trabajo el cual anula el principio de la autonomía de la voluntad; la ley mexicana llama a la Asociación Profesional a integrar diversos organismos en que los que se encuentran las juntas de conciliación y arbitraje, comisiones especiales del salario mínimo, Instituto del Seguro Social y además, la ley concede a la Asociación Profesional la posibilidad de acudir ante las juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de que se fijen las condiciones de trabajo.

³⁵ Ob.Cit. CABANELLAS;Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, pág 108..

El Derecho de Francia, Inglaterra, y el Derecho Positivo Mexicano responden afirmativamente, pues el contrato colectivo de trabajo, es una necesidad en la condición actual de la organización económica-jurídica; y la posibilidad de contrato colectivo es la asociación profesional; sin embargo el derecho mexicano admite la actividad respecto de la Asociación Profesional - mejoramiento en las condiciones de trabajo - está actividad subsistiría aún cuando se aceptara, como solución positiva el arbitraje obligatorio, puesto que supondría la previa actividad de los grupos obreros.

La cuestión del fin mediato de la Asociación Profesional presenta dos caras: La primera es el conocimiento, que ya tenemos respecto de las corrientes sindicales. La segunda es la solución del derecho positivo por lo que es importante, hacer notar que esta es la que más interesa, por que si nuestro orden jurídico no consintiera este fin mediato de la asociación profesional, que última instancia es una actividad política, las corrientes sindicales serían ilícitas.

En relación, al tema de estudio, al igual, que en todos y cada uno de los capítulos de nuestra materia, la legislación extranjera ha instruido afortunadamente en forma positiva los diversos estudios realizados por tantos y tan variados autores han sido asimilados por nuestros legisladores, así pues podemos citar a la legislación Inglesa, la legislación Francesa y la legislación Chilena, mismas que sentaron los antecedentes del Derecho Mexicano ha fundado su tendencia general y tal vez la más importante, era a favor de la prohibición de las actividades políticas a lo que la mayoría de las leyes de los estados prohibieron las actividades políticas.

Es pertinente, hacer hincapié en que la Ley del estado de Veracruz fue la primera en fijar tal disposición en cuanto a la prohibición a efecto de que los sindicatos se dedicaran a actividades políticas, tal disposición siguió al Derecho Francés; por lo que

las siguientes leyes de nuestras entidades federativas siguieron a la Ley de Veracruz, sin embargo hubo leyes que omitieron el problema tal es el caso del estado de Yucatán, Sonora, Sinaloa, Puebla, San Luis Potosí, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Zacatecas e Hidalgo.

Por lo que respecta a los proyectos elaborados para el Distrito Federal tanto el proyecto de 1919, como el de 1925, ignoraron el problema; no así el proyecto Portes Gil el cual en su artículo 301, contenía la prohibición al siguiente tenor: Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Mezclarse en asuntos políticos.

Por último el proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo en su artículo 249 fracción primera, que paso literalmente a la ley, decía: Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos o políticos.

De lo que se desprende que la Ley Federal del Trabajo en su artículo correspondiente prohibió a la Asociación Profesional intervenir en asuntos religiosos o políticos.

A manera de conclusión y vistos los antecedentes antes citados, es pertinente hacer notar que toda ideología sindical es una actitud política, como lo es también el propósito de buscar una transformación del orden jurídico y una mejor justicia social. El fin mediato de la Asociación Profesional es por tanto, de carácter político.

Sin embargo el maestro Mario de la Cueva, nos dice: " Que la experiencia extranjera y nacional demuestra que la Asociación Profesional a postulado y hecho

propaganda constante a lo que se llama las ideologías sindicales, que no son sino las maneras de entender el fin mediato del derecho del trabajo y o no se ha prohibido esta actividad o, en todo caso, no se ha insistido en la prohibición."³⁶

Es conveniente hacer notar que ha habido estudios a fin de considerar la licitud de la actividad política de las Asociaciones Profesionales, las cuales deberán satisfacer una serie de requisitos que necesariamente se deberán cubrir en los estatutos sindicales de las mismas.

La estructura de un sindicato es el cimiento orgánico sobre el que se deposita su existencia jurídica, imperando en ésta su naturaleza, fines y relaciones humanas realizadas de manera interna y externa.

Desde el punto de vista del jurista Alonso García, la estructura sindical puede dividirse en tres formas:

"Estructura Estática. Conformada por el esquema estatutario de los órganos integrantes del sindicato en los que se fijan su composición y atribuciones.

Estructura Dinámica. Constituida por el conjunto de relaciones que el sindicato lleva a cabo con sus miembros y con terceros ajenos al organismo.

Estructura Burocrática. Determinada en el ámbito sociológico por el predominio excepcional de las elites dirigentes, así como por encontrarse bajo el

³⁶ Ob.Cit.DE LA CUEVA.Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág 480.

dominio del entramado administrativo de quienes profesionalmente hacen del servicio al sindicato su medio de vida."³⁷

Los órganos de dirección son los responsables del funcionamiento del sindicato a ellos compete proponer, discutir, obtener conclusiones, decidir y ejecutar las diversas directrices de la asociación. Ejerciendo un derecho de autonomía legislativa estatutaria, dictan ordenes e instrucciones de aplicación interna y observancia obligatoria, además de que establecen los medios necesarios para el cumplimiento adecuado de los fines propuestos.

Desde el punto de vista orgánico, la división de las actividades de trabajo de los órganos que forman parte del mismo organismo, requiere indispensablemente de la coordinación de todas las partes que tienen que ver con el sistema funcional, de esta manera, la coordinación se puede concebir como una pirámide donde las decisiones superiores fluyen a las inferiores y los resultados a la inversa, respetándose mutuamente las partes.

La coordinación de los diferentes órganos supone la distribución radial de la competencia de los mismos, evitándose así la duplicidad de los cometidos y la contradicción de los fines, entre otros muchos problemas originados por la falta de comunicación o entendimiento.

El funcionamiento de los sindicatos llega a su fin cuando se han cumplido con los objetivos perseguidos por la asociación o cuando por diversas causas se piensa en su disolución.

³⁷ ALONZO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta Edición. Ariel. Barcelona 1973.

La Ley Federal del Trabajo prevé dos motivos para la disolución: el primero, cuando las dos terceras partes de sus integrantes voten a favor de ello y el segundo, cuando ya ha transcurrido el tiempo de duración fijado en los Estatutos (artículo 369).

Mientras que la Ley Burocrática agrega a la condición del voto de las dos terceras partes de sus miembros, la falta de los requisitos señalados en el artículo 71, esto es, no reunir el número mínimo de constitución y dejar de ser el mayoritario (artículo 82).

En ambos casos, los funcionarios designados en la Asamblea que acuerde su disolución, deberán liquidar los activos y el patrimonio sindical, avisando a la autoridad encargada de la cancelación del registro.

En el siguiente tema, se ha expuesto la naturaleza jurídica del Sindicato, así como de igual manera los requisitos formales y de fondo para constituirlo, como lo ordena la Ley Federal del Trabajo, de no seguir dichos requerimientos adolecería de nulidad; por otra parte, se invalidaría su constitución, es así como la Doctrina lo confirmaría, sustentándose en el Derecho Colectivo del Trabajo.

Capítulo IV

Efectos Sociales del Sindicalismo

4.1. Sindicato Patronal y Sindicato Obrero

Para hablar del Sindicato de trabajadores y del Sindicato de patronos, es necesario partir del principio jurídico del que derivan.

El derecho de asociación profesional consignado en la Constitución tiene una doble implicación, en cuanto a que permite la formación de Sindicatos tanto obreros como de patronos. El artículo 123 en su fracción XVI del apartado A y la fracción X del apartado B, establece:

Artículo 123. - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

a. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de alguna manera general, todo contrato de trabajo.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

b. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X. Los trabajadores tendrá el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

No obstante que existe la posibilidad legal de que existan sindicatos de patronos, resulta común que al escuchar el término sindicato, éste sea referido a un grupo de trabajadores organizados para la defensa de sus intereses, pues parcialmente se ha asimilado la palabra sindicato con la idea de trabajador; no obstante lo anterior; la constitución permite la formación de Sindicatos obreros y patronales para la defensa de sus respectivos intereses.

Cabe mencionar por otra parte, que respecto a la regulación de la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución, el derecho de asociación profesional únicamente se otorga a los trabajadores, y esto es así porque precisamente en esta relación laboral se presenta la peculiaridad de que el patrón lo constituye los diferentes órganos del Estado que conforman los poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, quienes de ninguna manera podrían organizarse en Sindicatos.

En cuanto a la regulación legal del derecho de asociación patronal y obrero, tenemos que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo determina:

Artículo 356. - Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, de miembros con que podrá constituirse cada tipo de sindicato. Fuera de estas disposición mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Por otra parte el artículo 357 de la propia Ley dispone:

Artículo 357.- Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

En el título séptimo de las Relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo II, se hace la regulación del Sindicato en general, especificando sólo en algunos artículos cuando se refiere al sindicato obrero y cuando se refiere al sindicato de trabajadores, de esta manera, los artículos 356 y 357 antes citados, otorgan normas para ambos tipos de sindicatos, así mismo, los artículos 360 y 361 se refieren a las clases de sindicatos obreros y patronales que pueden existir, mientras que el artículo 364 establece el número mínimo no es de carácter específico para cada clase de sindicato, la ley regula primordialmente a los sindicatos de trabajadores, y en algunas ocasiones otorga normas jurídicas sin determinar a que clase de sindicato se refiere.

Lo anterior podría explicarse si partimos de la idea de que el derecho del trabajo es un derecho de clases, protector de la clase trabajadora, y en consecuencia tiene un interés fundamental en regular los sindicatos obreros, sobre todo si consideramos que el nacimiento del artículo 123 constitucional como decisión política fundamental, se debió a los movimientos obreros de finales del siglo pasado y principios del presente.

Sobre este particular el tratadista J. Jesús Castorena señala: " La mayoría de las disposiciones de la ley, que regulan la materia de sindicatos, son, según ella, aplicables a obreros y patronos. Sin embargo, como el legislador tuvo en cuenta de manera principal las asociaciones obreras, fueron éstas las que fundamentalmente le preocuparon, a grado tal que se olvidó, en la parte substancial de la regulación de los

sindicatos patronales; por mejor decir, las disposiciones de fondo, resultan aplicables nada más a los sindicatos obreros y no a los patronales”.¹

El objeto de sindicatos obreros y patronales es de acuerdo con la ley, el de estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En el caso de los sindicatos obreros, el objeto de la asociación sindical se traduce en la obtención de mejores condiciones de trabajo y mejores condiciones económicas, como es, verbigracia, las contenidas en el contrato colectivo, o en un contrato ley, contando además con los medios jurídicos para hacer valer esos contratos, llegando incluso a la huelga si es necesario.

A diferencia de los trabajadores, los sindicatos patronales carecen de formas específicas para defender sus derechos, los cuales se traducen en una defensa de su patrimonio frente a la organización obrera. Pese a lo anterior, los patrones tienen como medida para aliviar su situación económica y patrimonial el paro, pero éste requiere de autorización previa, y sólo se podrá realizar cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable.

De lo anterior, podemos concluir, que en realidad los sindicatos patronales no han tenido eficacia y por lo tanto carecen de importancia frente a los propios patrones, quienes han encontrado una solución para coaligarse en la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, mucho más clara y precisa y que además le ofrece mayores beneficios, que la posibilidad que les ofrece la Ley Federal del Trabajo mediante la formación de sindicatos patronales cuya regulación en la Ley Federal del Trabajo es muy ambigua.

¹ CASTORENA; J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Porrúa. México. 1942.

Actualmente en México, el sector patronal se encuentra agrupado en diversas organizaciones tales como Cámaras, Confederaciones y Consejos, todas ellas tendientes a velar y participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales según corresponda, establecidos en la zona que comprende la jurisdicción de la cámara y prestar a los mismos, los servicios que se señalan en los estatutos, como lo dispone el artículo 4, fracción III de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria.

Así, con base en la anterior Ley, existen organismos importantes de naturaleza patronal, como lo es el Consejo Coordinador Empresarial, integrado por la CONCANACO, CONCAMIN y COPARMEX. Todas ellas confederaciones de cámara que la Ley anteriormente citada regulada en sus existencia y formación, en sus artículos 23, 24 y 25.

Artículo 23.- La Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras de Industria son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica que se integran en los términos de la Ley.

Finalmente, las diferencias que existen entre los sindicatos obreros y patronales en el ámbito de la Ley Federal del Trabajo:

a) El Sindicato obrero como manifestación del derecho de asociación profesional de los trabajadores, es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones laborales y económicas de los trabajadores. Por otro lado, el derecho de asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de los derechos patrimoniales, entre éstos el

de la propiedad. En este caso, el derecho de asociación profesional para los patronos se señalan en los estatutos, como lo dispone el artículo 4, fracción III de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria.

Así, con base en la anterior Ley, existen organismos importantes de naturaleza patronal, como lo es el Consejo Coordinador Empresarial, integrado por la CONCANACO, CONCAMIN y COPARMEX. Todas ellas confederaciones de cámara que la Ley anteriormente citada regulada en sus existencia y formación, en sus artículos 23, 24 y 25.

Artículo 23.- La Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras de Industria son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica que se integran en los términos de la Ley.

Finalmente, las diferencias que existen entre los sindicatos obreros y patronales en el ámbito de la Ley Federal del Trabajo:

a) El Sindicato obrero como manifestación del derecho de asociación profesional de los trabajadores, es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones laborales y económicas de los trabajadores. Por otro lado, el derecho de asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de los derechos patrimoniales, entre éstos el de la propiedad. En este caso, el derecho de asociación profesional para los patronos carece del sentido social del que si goza el derecho de asociación profesional de los trabajadores.

b) El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala que el número de trabajadores requerido para formar un sindicato es de veinte trabajadores en servicio activo, mientras que para formar patronales sólo requieren de tres.

c) De acuerdo con el artículo 361, los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades y los Nacionales, que son los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas. Por otro lado, el artículo 360, señala que los sindicatos de trabajadores pueden ser: Gremiales, de Empresa, Industriales, Nacionales de Industria y los de Oficios Varios.

En México , los únicos sindicatos que se permiten son en materia laboral y por lo general sus órganos representativos son:

“a) La Asamblea General. Constituye el órgano supremo de decisión al que se encomienda la aprobación de los objetivos propuestos para la acción sindical en un periodo de tiempo. Su funcionamiento esta determinado en los Estatutos, donde se precisan la forma de convocarla, la época de celebración de las ordinarias y el quórum necesario para sesionar.

No obstante, en el caso de que no sea convocada oportunamente por la Directiva, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371, fracción VIII, faculta al 33% del total de miembros del sindicato o de la sección para que lo haga; requiriéndose como

quórum para sesionar de las 2/3 partes y de una mayoría del 51 % del total de miembros para aprobar las resoluciones.

b) Comité Ejecutivo. Es el encargado de ejecutar las resoluciones y acuerdos aprobados por la Asamblea General.

c) Mesa Directiva. Esta compuesta por el número y denominación de Secretarías que el sindicato estime conveniente. Sus delegados actúan como Jefes con poder de decisión a los que deben obedecer los miembros de la asociación, enlistándose los siguientes:

Secretario General. Es el encargado de ostentar la representación individual del sindicato.

Secretario del Interior. Atiende los problemas surgidos con personas de la institución, es decir, de sus relaciones exteriores.

Secretario del Exterior. Atiende los problemas surgidos con personas ajenas a la institución en las llamadas relaciones públicas o externas.

Secretario del Trabajo. Con responsabilidad especial en las cuestiones derivadas de las relaciones laborales individuales de los agremiados al sindicato y de las colectivas que con él establezcan.

Secretario Tesorero. Es el encargado de recolectar las cuotas y llevar la contabilidad, además de ser el guardián del patrimonio del sindicato.

Secretario de Conflictos. Atiende los problemas individuales y colectivos que se suscitan y que tengan una prosecución ante diversas autoridades.

Secretario de Actas. Su función es dar fe de los actos jurídicos que realice el sindicato, así como de las decisiones y actas que se levanten en las Asambleas.

Comisiones. Son órganos complementarios de la directiva sindical, pueden ser de dos tipos: permanentes y temporales dependiendo de las actividades que desempeñen. Vrg. La Comisión Permanente de Honor y Justicia, todo el tiempo está al pendiente de someter a consideración de la Asamblea propuestas para sancionar o no a los miembros que hubiesen sido consignados, en cambio entre las temporales existen aquellas que se integran una vez al año para discutir los contratos colectivo de trabajo.

Órganos Consultivos. También de estructura permanente u ocasional cumplen funciones de asesoramiento en los momentos de tomo de decisiones. Su carácter puede ser general o técnico dependiendo de la naturaleza del acuerdo. Vrg. Abogados, contadores, economistas, estadistas, administradores, etc.

Planilla Burocrática. Encargada de las funciones administrativas, su importancia es realmente excepcional pues lleva consigo el desarrollo y cumplimiento de los fines que resultan esenciales para la existencia del sindicato. Vrg. secretarías, mecanógrafas, ayudantes en general, vigilantes, etc.

Miembros o Agremiados. Son la base sobre la cual se crea el sindicato y se constituye su desarrollo aportándole dinamismo a sus relaciones con los órganos de la asociación.

Secciones Sindicales. Son organismos autónomos carentes de personalidad jurídica y representación con los agremiados seccionales. Constituyen una división administrativa interna que no requiere registro, su estructura y funcionamiento son idénticos a los del sindicato pero no pueden celebrar por si mismos contratos colectivos de trabajo, a menos que sean autorizados por la Mesa Directiva Sindical”.²

4.2 Formas de Sindicalismo en la Actualidad

En México, la Ley de Veracruz no señala formas concretas de sindicato, pero en la práctica se presentan dos tipos: Gremial y el de Empresa.

La primera ley de México que señalo formas concretas de sindicato fue la Ley de Tamaulipas de 1925, que en su artículo 167 dice: Podrán constituirse sindicatos gremiales y por industrias.

i. Gremiales son los formados por trabajadores de una misma profesión u oficio;

Por Industria, son los formados por trabajadores de varias profesiones y oficios.

² ALONSO GARCIA; Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta Edición. Ariel. Barcelona 1973.

II. Sindicato Industrial: Como forma más avanzada de sindicación, pretende eliminar las desventajas que presenta tanto el gremial como el de empresa, que aísla a los trabajadores de cada negociación aceptando el principio director del sindicato de empresa, o sea, que los trabajadores podrán siempre sin otro título que su mismo, contribuyan a la preparación o explotación de un mismo producto.

La Ley vigente hasta el 30 de abril de 1970, también fue influida por la de Tamaulipas y por el proyecto de Portes Gil, logrando mejorar los sistemas propuestos por aquellas legislaciones. El principio adoptado por la Ley Federal del Trabajo que hemos citado, es el de considerar varias formas de sindicatos, que eran los más comunes en México, conservando cuatro formas de sindicación a los trabajadores, que son los siguientes:

El Sindicato gremial, el de empresa, de industria y de oficios varios.

Sindicato Gremial: Presenta el inconveniente de dividir a los trabajadores, ya que no le interesa resolver los problemas y los fines que competen a otros grupos distintos que en el fondo son los mismos, por esta razón el sindicato gremial tiende a desaparecer para ser substituido por otras formas más evolucionadas para desarrollar las actividades que estén de acuerdo para la verdadera resolución de sus problemas y una mayor participación de sus intereses.

Sindicato de Empresa: Descansa en la idea de trabajo común en la misma negociación o empresa. Esta forma de sindicación elimina los inconvenientes que presenta el sindicato gremial ya que pugna por la unión de los trabajadores, y por encima de los intereses profesionales se encuentra el interés del hombre que trabaja, o sea, que esta forma sindical llegará a conseguir sus propios fines al igual que los demás

componentes del sindicato, pugnando por lo mismo por una justicia general así como la igualdad de acuerdo con los intereses propios de la asociación de trabajadores.

Sindicato de Industria: Como forma más avanzada de sindicación, pretende eliminar las desventajas que presenta tanto el gremial como el de empresa, que aísla a los trabajadores de cada negociación aceptando el principio director del sindicato de empresa, o sea, que los trabajadores podrán siempre; sin otro título que su mismo carácter de trabajador, conseguir la unión de los trabajadores de varias negociaciones con la única condición de que pertenezcan a una misma rama industrial.

Las ventajas de esta forma de sindicación son múltiples ya que tienen una visión más amplia de los intereses de los obreros y la oportunidad de llegar a formar unidades nacionales, lo que daría como resultado un mejoramiento en las distintas relaciones de las agrupaciones tanto en lo que se refiere a las que establezcan entre sí, como las que surgen con otras organizaciones distintas, así como establecer condiciones económicas generales como la unificación de salarios en todo el territorio de la República que en la actualidad presenta problemas que son imposibles de resolver mientras prevalezcan los sistemas de sindicación que se usan entre los trabajadores.

Sindicatos Nacionales de Industria: En el año de 1931, la industria nacional no estaba suficientemente desarrollada, y por otra parte, el movimiento obrero no había logrado una unidad fuerte y amplia de los trabajadores de las distintas entidades federativas, de tal suerte que el sindicato de industrial pudo cubrir las necesidades del tiempo. En el año de 1956, la circunstancia era distinta: De un lado, la industria no solamente había alcanzado un grado importante de desenvolvimiento, sino que, además se hallaba asentada en diversos estados de la federación y, a su vez, el movimiento obrero tenía ya organizados varios sindicatos nacionales, así por ejemplo: ferrocarriles,

minería e hidrocarburos. Ante estas nuevas modalidades, tanto los trabajadores como el gobierno, juzgaron conveniente aceptar la nueva categoría sindical que se menciona en el rubro de este sub-apartado. La reforma de 1956, que ya mencionamos, adicionó el artículo 233 con la fracción V.

La comisión convencida de la justificación de la norma de 1956, la colocó, como fracción IV del artículo 360 de la Ley nueva, pero, por una parte, y volveremos a repetir el argumento, suprimió la mención de los términos profesiones, oficios o especialidades, por haber quedado excluidos de la definición de sindicato, y por otra, sin modificar las ideas, presentó una redacción más simple y más precisa.

De lo expuesto deducimos que el sindicato nacional de industria es un efecto normal de la fuerza expansiva del derecho del trabajo.

Por último, el *Sindicato de Oficios Varios*: Que es una situación particular de algunos lugares de México en que existen pequeñas industrias, en las que los trabajadores que prestan sus servicios en ellas no siempre pueden reunir el número fijado como mínimo por la Ley, para la constitución de un sindicato.

“Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor al que establece la ley, situación que se debe procurar desaparecer por las condiciones desventajosas en que se encuentran colocados frente a organizaciones poderosas, tanto por el número de sus componentes, por la diferencia de poder económico situación que se remediaría con la constitución y reglamentación de sindicatos industriales debidamente reglamentados por la ley”.³

³DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T II. Porrúa. México 1982.

Pudo el legislador seguir uno de dos caminos: disminuir el mínimo legal o permitir las uniones sindicales de trabajadores de distintas ramas de la industria.

La ley se decidió por la segunda solución, estimando que los sindicatos pequeños carecerían de fuerza para defender los intereses de sus miembros.

Así mismo la Ley Federal del Trabajo en su capítulo II, que reglamenta los sindicatos, federaciones y confederaciones, y que forma parte de las relaciones Colectivas de Trabajo dentro del nuevo concepto integral de la ley vigente; en forma exclusivista regula las asociaciones profesionales, a lo que en un párrafo antecedente, indicamos que la ley de 1931 no hizo una distinción expresa entre los sindicatos de trabajadores y los patronales y que fue la ley nueva la que introdujo una diferenciación precisa.

En el artículo 361 , la ley otorgó una gran libertad a los empresarios para constituir sus sindicatos; pero marcó dos posibilidades: sindicatos locales., constituidos en una sola entidad federativa y nacionales formados en dos o más estados de la República.

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 361, fracciones primera y segunda nos dicen que los sindicatos deben ser: Los formados por patronos de una o varias ramas y actividades; y Nacionales, los formados por patronos de una o varias de las ramas de actividades de distintas entidades federativas, respectivamente. En síntesis el primer precepto anteriormente citado se concreta la calidad de las personas que deben integrar los sindicatos de patronos.

El legislador de la ley laboral reformada en vigor, desistió sin causa justificada aparentemente, reglamentar más ampliamente, la Asociación Profesional de Patronos.

4.3 Necesidad de agrupación y su efecto social

“Desde los tiempos de la polis, se ha aceptado como verdad irrefutable el hecho de que el ser humano es un ser gregario por naturaleza. Para Platón, la institución necesaria para el óptimo desarrollo del ser humano era el Estado, el cual tiene como finalidad la formación de hombres virtuosos. Basado en el paralelismo entre Estado e Individuo, Platón afirma que el Estado no es más que la imagen ampliada del alma humana”.⁴

Por su parte, Aristóteles llega a la conclusión que el hombre es un animal político, un zoon politikón, de esta manera afirma: " Si alguien observa el desarrollo de las comunidades desde su origen, podrá obtener en ésta, como en las demás cuestiones, la visión más excelente. Ante todo, es necesario que sea por pareja los que no pueden existir el uno sin el otro, como la hembra y el macho para la generación ... así pues, de estas dos comunidades procede en primer lugar la casa; la comunidad constituida naturalmente para la vida de cada día es la casa... y la primera comunidad formada de varias casas a causa de la necesidad no cotidianas es la aldea ... la comunidad perfecta de varias aldeas es la ciudad, que tienen ya, por así decirlo, el más alto grado de suficiencia, que nació a causa de las necesidades de la vida, pero existe ahora para vivir bien. Por

⁴ Cfr. LARROYO; F, Sistemas e Historias de las Doctrinas Filosóficas, Porrúa. México 1978.

naturaleza, pues, la ciudad es anterior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte.”⁵

De esta manera concluye el estagirita: " El que no puede vivir en comunidad o que nada necesita por propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un Dios.”⁶

Las comunidades pueden tipificarse bajo el aspecto de los poderes sociales, según el estrato social que ejerce la dominación política, tal como una casta guerrera, una nobleza feudal, una capa de capitalista, de magnates de la industria y las finanzas, o un partido sólidamente establecido. Bajo el aspecto de su organización, tales dominaciones de casta y de clase se revelan frecuentemente como oligarquías.

Ahora bien, dentro del propio Estado existen diferentes formaciones de grupos que se integran en base a un algo común que los hace diferentes de los demás y en donde los mismos individuos notan esa diferencia.

En un estado democrático, el Estado concede a todos los grupos y asociaciones posibles que buscan influir sobre la vida social y política, la oportunidad de constituirse y de competir entre sí por el poder y la influencia en el Estado no solo es prerrogativa de los partidos políticos, que en forma legítima aspiran a ocupar los órganos del Estado encarnándolos, sino también las organizaciones patronales y los sindicatos, obtienen y aprovechan la posibilidad de adoptar simpatizantes y ejercer influencia sobre la vida económica y social, así como sobre el poder mismo del Estado.

⁵ ARISTOTELES; La Política, versión española de Antonio Gomez Robledo. Porrúa. México 1973.

⁶ *Ibidem*, pág 58.

Actualmente existe una pluralidad tan amplia de fuerzas sociales, que pudicra temerse que el poder del Estado se disuelve y que, con su unidad, se pierde nuevamente un factor esencial de seguridad y estabilidad.

El maestro Luis Recasens Siches nos dice que: " Son entes institucionales aquellos grupos en los que :

- a) Se cultiva con carácter permanente una función o varias funciones que se reputan como un bien;
- b) Independientemente de cuales sean los individuos que integran el grupo en cada momento;
- c) Por lo cual, su duración indefinida tienen pleno sentido;
- d) Que, además, poseen una estructura organizada; y
- e) Actúan unificadamente."⁷

Ahora bien, para el Estado es un problema tomar en consideración, tan ampliamente como sea posible, los intereses y opiniones presentes en la comunidad, de sopesarlas justamente entre sí y de buscar un óptimo en su satisfacción, no obstante es necesario encontrar un compromiso susceptible de consenso entre intereses diversos, así como el ponderar aquellos que no son incompatibles. Pero para los propios grupos sociales, es necesario tener un buen grado de cohesión entre ellos para poder hacer frente común. Sobre este particular el tratadista Joseph H. Fichter considera:

⁷ RECASENS SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México 1970.

" El sentido de la comunidad, como sentimiento de reunión, es un envidable objetivo que los grupos sociales a duras penas pueden mantener y lograr. Los sindicatos buscan la solidaridad entre los obreros; las congregaciones protestantes intentan desarrollar la camaradería entre sus miembros; las revistas familiares intentan inspirar un sentimiento de reunión en el hogar; los grupos raciales negros hablan a menudo de *soul brothers* como índice de pertenencia."⁸

En las sociedades pluralistas, que son aquellas en las que se concede a una variedad de grupos concurrentes la posibilidad de desarrollarse independientemente, se ofrece una mayor diferenciación y libertad de acción, ofrece también superiores posibilidades de desarrollo así como la posibilidad de experimentar con nuevas ideas y formas de vida social.

La necesidad de agrupación surge entonces para hacer valer los intereses del individuo frente a otros grupos diferentes, por lo que resulta necesario tratar de encontrar el mayor número de simpatizantes posibles con el fin de obtener una fuerza unificada, de esta manera pueden lograr una defensa más eficaz de sus intereses frente a la sociedad con sus otros grupos, como frente al Estado.

4.4. Necesidad de Integración de la clase obrera al Sindicato

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, el individuo por sí sólo no puede llevar a cabo una real defensa de sus propios intereses, esto lo conduce a procurar encontrar a otros individuos con los cuales coincidan sus intereses con el objeto de reunirse para imponer una opinión unificada. La organización de los intereses es

⁸ FICHTER; Josep, Sociología, Biblioteca Herder, Barcelona 1974.

necesaria no sólo para la articulación de la propia organización, sino que también funciona para dar el mismo grado de oportunidades a los intereses en pugna, el ejemplo clásico de esto lo constituye la organización obrera en sindicatos con el fin de tener una posibilidad de imponerse a los empresarios.

Pero la función social de las asociaciones de intereses además del papel social que tienen, contribuye a la reconstitución de la voluntad del pueblo, en este caso constituida por los grupos sociales organizados, quienes otorgan sus opiniones unificadas. En este sentido dichas organizaciones sociales se encuentran protegidas constitucionalmente bajo el rubro de la libertad de asociación, de asamblea y de la libertad de coalición.

De esta manera el pueblo no sólo se encuentra representado en los órganos de elección popular, sino que al mismo tiempo surge una representación de tipo fáctico de los intereses por medio de las asociaciones, que buscan influir en las decisiones estatales.

Ahora bien, el Sindicato como todo grupo social, encuentra la razón de formar agrupaciones, ante la situación particular de cada trabajador, ante la degradación constante de su persona, surge la necesidad de unirse a otros trabajadores para defender sus derechos. Por eso el maestro Mozart Victor Russomano señala: "Las formas más antiguas de asociaciones profesionales, los trabajadores comenzaron a aproximarse unos a otros para enfrentar la explotación del enemigo común."⁹

De esta manera surgieron los sindicatos regidos por la idea de que la unión hace la fuerza pues "... les permite de un solo golpe, recoger fuerzas y valores para

⁹ RUSOMANO;Mozart Victor, Comentarios a la Consolidación de las Leyes del Trabajo, Forense. Brasil 1983.

enfrentar a sus adversarios en la milenaria lucha de clases y para superar las vicisitudes de que eran fáciles presas."¹⁰

Las organizaciones de trabajadores, que normalmente están compuestas por personas de la misma actividad o de la misma industria, tienen como objeto primordial, la defensa de los trabajadores. El sindicato debe velar porque el trabajador pueda desarrollarse plenamente, para que con ello el trabajador no sólo pueda contribuir en la productividad de la empresa, sino en el desarrollo de todo el país.

Los grupos sociales pueden organizarse de diferentes formas. De esta manera al lado de las organizaciones permanentes de intereses, creadas para la defensa de intereses particulares duraderos, surgen espontáneamente agrupaciones estructuradas con menor rigidez, que participan en conflictos concretos de intereses para lograr ciertos objetivos, pero como su duración es transitoria, después se disuelven.

Por otra parte, el maestro Luis Recassens Siches nos dice: " Es oportuno recordar aquí que los grupos institucionalizados o institucionales se caracterizan por estar estructurados, organizados, conforme a unas reglas que prescriben a sus miembros, reglas que dividen o distribuyen entre los varios miembros las varias funciones propias del grupo.. Ejemplos de tales grupos o ente institucionalizados son: La familia, la comunidad local (urbana o rural), región (en algunos casos), la nación, el Estado, la iglesia, las naciones unidas, las corporaciones públicas,...las corporaciones culturales como las universidades, las academias, los museos, etc., las asociaciones religiosas, filantrópicas, científicas, literarias, musicales, etc., las corporaciones profesionales. los sindicatos, etc."¹¹

¹⁰ Ibidem, pág 616.

¹¹ Ob.Cit.RUSSOMANO;Mozart Victor,Comentarios a la consolidación de las Leyes del Trabajo, pág 458.

4.5 Repercusión Social, Económica y Política del Sindicato

Repercusión Social:

Antes de entrar en el tema que nos ocupa es de suma importancia el que analicemos el concepto del Sindicalismo, a saber el maestro José Carro y Gelmo expresa: Es el movimiento desarrollado en los últimos cien años en el ámbito de la producción industrial caracterizado por la tendencia de los trabajadores a agruparse en asociaciones estables distribuidas profesionalmente y dirigidas a defender los intereses, reivindicar los derechos y luchar por las aspiraciones colectivas de los mismos."¹²

Con lo antes expuesto es de desprenderse que el sindicalismo tiene tres grandes apartados:

- 1.- El derecho a sindicarse;
- 2.- El derecho que rige la constitución, funcionamiento, composición y disolución de las asociaciones profesionales y;
- 3.- El derecho que rige las actividades de la asociación o sea el derecho a la asociación sindical.

Ya con antelación y en capítulos anteriores expresamos que las formas asociativas profesionales son producto de todas las épocas y, concretamente el medioevo

¹² Enciclopedia Cultural UTEHA; Unión Tipográfica, Hispano América. T 13. México 1958.

nos presenta la espléndida floración gremial que poco a poco iban a lograr una arrolladora fuerza política, económica y social.

Es así como el nacimiento de los movimientos sindicales tienen lugar cuando la organización gremial se hizo inservible para las nuevas necesidades de la producción industrial, incompatible con la ideología liberal que la revolución francesa había instaurado. En estas circunstancias los gremios desaparecieron.

La historia nos habla de un amplio periodo de jornadas agotadoras, de salarios ínfimos y de condiciones laborales inhumanas que califican en los países más industrializados de Europa, una leyenda en el mundo del trabajo; que se extiende incluso y específicamente al de las mujeres y niños para quienes hubieron de dictarse las primeras leyes laborales.

Contribuyente a la aparición del fenómeno sindical es la situación de inseguridad de la nueva organización industrial supuso para el asalariado, esto significa que con el auge del capitalismo, se hace presente en la relación laboral la oferta y la demanda, que con toda seguridad ocasionó desequilibrios económicos producidos en el seno de la industria y a estos siguieron los desequilibrios de paros masivos para la clase proletaria.

Esta inestabilidad cobra caracteres trágicos en casos de enfermedad, accidentes o muerte; circunstancias que sitúan a la familia en situaciones de espantosa miseria. Esta realidad de vivir al día sin posibilidad de construir reservas para los momentos de paro o infortunio laboral o personal ante un mínimo salario que apenas llega para atender las necesidades más apremiantes, se traduce en el trabajador y su familia en una de las inquietudes que eran preciso salir en busca de la estabilidad, la

contemplación de esta realidad hicieron hacer un sentimiento de incomodidad y la sensación de opresión que caracterizan al proletariado de esta época. De ahí que alguien halla podido decir que el sindicalismo surge como una comunidad de oprimidos que no han logrado la satisfacción de sus derechos.

Claro es que toda esta nueva escala de posiciones, esta nueva estructura social que ya se vislumbraba, implica en que el Estado si bien tiene que contar con las organizaciones profesionales en todos los pasos de dirección y administración de la vida pública también le autoriza a moderar llegado el caso, la ruta emprendida por aquellas si se pusiera en peligro la seguridad social o política de la Nación. Hoy el sindicalismo no puede ser entendido reduciéndolo a un mero regateo de salarios o de condiciones de trabajo, va. mas allá; incluso de la ordenación económica en su intervención en la nacionalización, productividad, seguridad social, siendo un elemento básico de la organización social y una fuerza política de primer orden; lejos de ser un instrumento para derrocar una sociedad que margina al obrero ha de ser el instrumento para elevar el nivel de vida de este, al lugar adecuado en un sistema que constantemente está en movimiento.

Es evidente que el sindicalismo en una sociedad como la nuestra repercute notablemente no sólo a la clase patronal sino a la sociedad en general.

Repercusión Política:

Primeramente es prudente que señalemos el concepto de política: " La parte de la Ciencias Sociales que estudia al Estado y las relaciones que con él tiene el

individuo se llama Ciencia Política el estudio de las teorías y principios de gobierno en general, así como las instituciones, leyes y deberes del ciudadano."¹³

Así pues es de analizarse que de diversos tipos de movimientos concretamente tenemos un movimiento político que es el de la clase obrera y que tiene como uno de los de los principales objetivos la conquista del poder político para la clase a la que pertenece y a este fin es necesario que dicha organización nacida en su propia lucha económica haya alcanzado cierto grado de desarrollo, de tal manera que de los movimientos separados de los obreros nacen en todas partes movimientos políticos, es decir un movimiento de la clase cuyo objeto es que se de satisfacción a sus intereses en forma general. de tal manera que sea un equilibrio para la sociedad. Si bien es cierto que estos movimientos presuponen cierta organización previa, no es menos cierto que representan un medio para desarrollar esta organización, con esto las agrupaciones profesionales nacieron para la defensa de unos intereses en este sentido y sus objetivos e ideología se limitaron exclusivamente para tal efecto, al margen de cualquier matiz político, no como el maestro Marcelo Catalá: " No para aprovechar el ejercicio del poder, las ventajas de su fuerza natural, sino por la lógica influencia que las teorías políticas y económicas han de ejercer cerca de un grupo de gentes normalmente descontentas de su situación de proletarios."¹⁴

Los primeros atisbos de la colaboración política pueden observarse en la iniciación de una o más; o menos abierta colaboración entre los partidos políticos y las agrupaciones sindicales y en ocasiones han sido las organizaciones profesionales quienes se han visto girando en la órbita de un partido político y otros fueron los propios Sindicatos quienes crearon su propio partido; sin faltar el sistema de actuación desligada

¹³ Ibidem, pàg 37.

¹⁴ BLACKBURN;Robin, La Crisis de los Sindicatos Laboralistas, Ayuso. Madrid 1972.

de compromiso político y sin perder su carácter de profesionalidad apoyado por un determinado partido o candidato electoral.

Con lo antes expuesto se desprende que por uno u otro procedimiento la consecuencia es la misma: La tendencia a influir en el gobierno cuando no en la dirección de los destinos del país, adquiriendo así los sindicatos un sentido de responsabilidad pública muy apreciable.

Lo cierto es que sea cualquiera la fórmula adoptada por los sindicatos resulta que en estos no pueden permanecer al margen de los acontecimientos políticos y que influyen en los mismos y son influidos por aquellos, haciéndose así necesaria una ordenación de las relaciones entre los sindicatos y el Estado, a fin de conseguir una estructura equilibrada que no coarte la máquina estatal ni oprima las organizaciones profesionales, así pues los sindicatos aceptaron pronto la idea de utilizar la fuerza que políticamente encerraban y consientes de la misma intentan llevarla a la realidad.

El Estado se resistió a aceptarlos con carácter político y puso obstáculos a su intervención en los asuntos públicos, obstáculos que a pesar de todo no fueron lo suficientemente poderosos para impedir el desarrollo de la presión política sindical, lo cierto es que el Estado no aceptó de buen grado esta problemática, y los sindicatos obreros recorrieron lentamente todo un largo camino durante el cual las organizaciones profesionales lucharon por conseguir ese papel que la política moderna le reconoce en el gobierno de los pueblos.

La participación de las entidades sindicales constituyen una de las más importantes instituciones de la Nación y en el caso de que la empresa o el gobierno de algún país insistan en seguir siendo hostiles a los sindicatos se revestirá gran problema ya que a

nadie se puede permitir que menosprecie a los sindicatos, porque los mismos poseen gran fuerza y los encarna una organización muy completa, lo que resulta un ingrediente determinante en los sistemas futuros.

Así se produce el último punto de reflexión: las posiciones de independencia recíproca del sindicato y Estado vienen a ser superadas en una situación de interdependencia.

El sindicato es menos libre frente al Estado, el Estado es menos libre frente al sindicato. Con ello se plantea un problema enteramente nuevo de equilibrio entre autonomía sindical e integración por una parte y entre poder político y poder sindical por otra.

Concluyéndose de esta forma la gran trascendencia de los sindicatos en la política de un país.

Repercusión Económica:

Antes de analizar el tema en cuestión se determinaran las causas del nacimiento de las asociaciones profesionales y como al crearse los sindicatos tienen repercusión desde el punto de vista económico, por ello es prudente que se hagan la siguiente referencia.

Así tenemos, que el hombre, hasta entonces pieza insustituible de la producción artesanal ve cercenado su valor ante la aparición de la maquina que de ahora en adelante iba a pasar en primer plano de los procesos laborales, en estas condiciones se

hacen innecesarios los hombres, con el progresivo automatismo, los largos aprendizajes profesionales característicos de la organización gremial.

Anteriormente en el régimen de los gremios el esfuerzo productor del maestro, jefe de la reducida unidad empresarial y al mismo tiempo el más calificado de los trabajadores de la misma y el de los oficiales y aprendices; su desarrollo era en pequeños talleres u obradores que a menudo simplemente los instalaban en anexos de las viviendas familiares de los jefes. El factor humano, la energía física y la habilidad profesional eran entonces lo más importante aún desde el punto de vista exclusivamente económico, pues la herramienta y la incipiente maquinaria tenían limitaciones en la actividad productora; así de esta manera se produce una radical transformación en la valoración del ser humano.

El hombre elemento central del proceso productivo, se ve desplazado por la máquina, las instalaciones fijas y el equipo industrial ocupan el primer lugar en el orden industrial naciente.

Así tenemos que en los talleres gremiales la máquina era la propia mano del operario desde las rudimentarias instalaciones y ella era como consecuencia acreedora de las mayores consideraciones. Por otro lado, con el capitalismo el sistema de producción industrial aparece en el proceso productivo un factor aparentemente desconocido hasta entonces: La competencia, la organización gremial se había ocupado de eliminar escrupulosamente este problema, regulando anticipadamente a las necesidades de consumo a las que había de adaptarse la cantidad de producción permitida a cada taller y el cálculo había sido hecho procurando que la demanda fuera ligeramente superior a la oferta. Con tal procedimiento el maestro sólo tenía que atender a la calidad de su obra, que de antemano tenía él mercado garantizado; esta situación y la

que regulaba tan minuciosamente todos los aspectos de la producción, compra-venta, mercados, calidades características, etc.

“La nueva economía por el contrario y absorba de las ideas liberales de la época, tenía en consideración que la competencia constituía la base del progreso industrial y mercantil, con lo que los empresarios para poder dar salida a sus productos a precios competitivos habían de esforzarse en reducir su costo. Obviamente en donde habían hallado mayores posibilidades era en el pago de los salarios que llegaron a convertirse según la autora Falcon O'Neil Lilia en verdaderos salarios de hambre.”¹⁵

Para lograr el necesario aumento de la producción se prolongaron así mismo las jornadas de trabajo hasta límites inconcebibles.

Con estas condiciones laborales se origina la aparición de una clase social: El proletariado que se nutre con los trabajadores asalariados que ofrecen en competencia, su capacidad física empleándose incluso a las mujeres y niños a los que se les llamo - medias fuerzas - , pero a los que el maquinismo habilitaba para ofrecer y vender sus servicios profesionales.

Estos grupos humanos que aumentan continuamente al iniciarse en este periodo el éxodo del campo a la industria ha traído en el habitat rural por un salario industrial que aunque insuficiente le parecía menos aleatorio que los problemáticos resultados de la actividad agrícola. De esta concentración deriva un nuevo factor psicológico en la vida pública que es el espíritu y conciencia de clase y que poco a poco va haciendo nacer una nueva tendencia asociativa, para una mejor defensa de los intereses del grupo; con lo antes expuesto es de observarse que con el nacimiento de las

¹⁵Ob.Cit.BLACKBURN;Robin, La Crisis de los Sindicatos Laboralistas, pág 3.

organizaciones profesionales y con la necesidad del ser humano de sentirse respaldado por un grupo, asociación que a la postre se le denominará Sindicato y al cual ya nos hemos referido en capítulos anteriores, por lo que se concluye que la introducción de la maquinaria, los salarios bajos a los trabajadores y el sindicato tienen gran repercusión en la economía de un país.

Para concluir el tema expuesto se pone de manifiesto, la relevancia que tiene la institución que se analizó y nos referimos al sindicato, siendo la base piramidal dentro de nuestro Derecho, ya que es éste que busca el mejoramiento y la defensa de los trabajadores constituidos en una nueva clase social, la cual encuentra su esencia en nuestra materia, es por eso, que el Sindicato, es la institución esencial para el Derecho Colectivo del Trabajo, resultando el medio más eficaz que tienen los obreros, para defenderse de la clase empresarial.

Sin embargo, no hay que soslayar que en la actualidad ya no se cree en nuestra institución, por la corrupción que se da dentro del mismo, ya sea por sus integrantes, o por los mismos dirigentes, es por eso, que en México, al igual que el gobierno se han visto amenazadas de un momento a otro todas y cada una de sus instituciones por la corrupción, y los dirigentes sindicales no podían ser la excepción, ha sido tan grande la misma que se ha llegado a extremos como el ser juzgados penalmente o bien perdonados por gobiernos de acuerdo a su conveniencia o de su relación de amistad, explicaremos adelante todas y cada una de las situaciones de corrupción, según el gremio de que se trata, inclusive como algunos dirigentes en la actualidad se encuentran dentro de un plano alto en las directrices del movimiento obrero han sido en diferentes épocas acusados de diversos delitos y en otras ocasiones apoyados por el sistema para poder utilizarlos a su conveniencia.

En los sindicatos, las voluntades son sometidas a los intereses políticos del sistema sindical que conviene al aparato gremial del país, que no entiende la pluralidad, sino en términos de migajas parlamentarias, pero nunca en organizaciones sindicales, capaces de promover la participación de trabajadores en la consecución de verdaderos objetivos de clase bajo principios que permitan transformar el injusto a sus demandas que a diario les son necesarias.

En donde hay una actividad política, se vive intensamente la democracia, es decir hay confrontación de ideas, y en donde se ofrece la vía del diálogo y la negociación para resolver cualquier situación conflictiva, quiera decir que se vive la democracia genuina.

En México la democracia sindical ha ido desapareciendo en la mayor parte de los sindicatos, es decir, en la mayoría, y esto entre otras razones que ya se manifestaron por la presión del gobierno hacia los mismos, ya son parte integral del sistema, cuando dentro de algún sindicato llega a realizarse un movimiento, el gobierno deja de apoyar el mismo, ya que le conviene seguir apoyando al sindicato, toda vez, que el gobierno es sexenal y el sindicato es permanente, muestra de ello es la permanencia durante sexenios y sexenios de los dirigentes al mando de los sindicatos, mismos que le dan poder al gobierno en turno.

En ocasiones resulta que cuando en los estatutos de un sindicato se encuentra consignado la no reelección en el Comité Ejecutivo, de dicha organización, al principio de que dicho dirigente toma posesión de su puesto para el que fue electo, lleva buenas relaciones con la empresa cambia, hasta llegar a acusarlas de malos manejos públicamente, sucediendo lo contrario en esos momentos con el candidato para sucederlo, caso concreto que en ocasiones ha sucedido en el Sindicato de Trabajadores

Ferrocarrileros de la República Mexicana, en donde a pesar de realizar la denuncia en los medios de difusión como ha sucedido a nadie le interesa aclararlo ni al que realiza la denuncia.

Casi ninguno de los Sindicatos escapa a la corrupción de sus dirigentes, sólo que se diferencian unos de otros, en que algunos cuando se enteran de que su dirigente es un corrupto, lo eliminan de sus filas de alguna u otra forma, y otros sindicatos se forman con dirigentes corruptos en donde por el contrario no cabe persona alguna que quiera cambiar sus sistemas de trabajo.

Es por eso apremiante que se legisle, en materia de delitos que cometen los representantes sindicales en contra de sus agremiados para poner fin a dicha situación que es insostenible.

Un adelanto definitivo fue aportado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al incorporar en su texto, en calidad de garantías sociales, los derechos laborales, consagrando así, al máximo nivel jurídico, el principio genérico consistente en que los derechos de los trabajadores conllevan un elevado interés público y social, en atención a que tales derechos depende la subsistencia y bienestar en la vasta clase social productora por excelencia.

Sobre los derechos sociales en general, Recasens Siches expone algunos conceptos, en los que adivina el contenido substancial de dicha justicia:” En otras épocas se había confiado la misión de impedir o aliviar los efectos de factores adversos de la naturaleza y de la sociedad (desvalimiento, desamparo, enfermedad, desocupación, etc) a la acción espontánea de los individuos y los grupos, por ejemplo, mediante acciones

caritativas. Hoy día se entiende correctamente que la seguridad social es una obligación de justicia, que la sociedad tiene para con los individuos, y no sólo de misericordia; y se sostiene, por tanto, que debe ser normada por el orden jurídico, de modo que se otorguen derechos a los individuos y se impongan deberes legales al Estado y sus órganos. Esta idea es el fundamento de los llamados derechos económicos, sociales y culturales o educativos del hombre¹⁶

Por la importancia de esos derechos y de su tutela jurídica, ha resultado lógico que también comprenda los daños y perjuicios, así como las leyes penales, derivándose la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, como en algunos de sus reglamentos, y desde luego, el Código Penal, para contemplar numerosos comportamientos vinculados con los sujetos a las relaciones de trabajo.

Vienen a redundar tales derechos en las responsabilidades de daños y perjuicios, que la misma Ley Federal del Trabajo, aunque ambigualmente resalta en su título dieciséis, denominado Responsabilidades y Sanciones, mismo al que haremos alusión en este tema, pero antes debemos explicar en que consisten los daños y perjuicios, para lo cual tendremos que hacer referencia al Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor entendiendo en ambos ordenamientos por Daños: el detrimento ocasionado en algún bien mueble o inmueble, por alguna cosa o persona, y por perjuicio, aquello que con motivo del detrimento del bien mueble e inmueble se ha dejado de percibir por el dueño o poseedor del mismo.

¹⁶ Ob.Cit.RECASENS SICHES; Tratado General de Filosofía del Derecho, pág 120.

Concluyendo ambos conceptos en cierta manera en el enriquecimiento ilegítimo, misma acción que de alguna manera se encuentra constituida por los elementos que ha continuación se mencionan:

I. Obtención de algo por parte de alguien que no lo contaba dentro de su patrimonio.

II. Empobrecimiento de alguien, que contaba dentro de su patrimonio ese algo, o que simplemente dejó de recibir algo a lo que tenía derecho.

III. Debiendo existir un vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, que exista una correlación, es decir, que no pueda existir el empobrecimiento sin el enriquecimiento de alguien en esa relación, de uno y otro.

IV. Que dicho desplazamiento patrimonial definitivamente no derive de un acuerdo previo de los elementos de esa relación, no dejando más camino al que sufrió el empobrecimiento, que demandar para reclamar la indemnización correspondiente.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, para una organización sindical, que lógicamente ha birlado los derechos del trabajador, en perjuicio lógicamente del mismo, ocasionándole los daños y perjuicios consecuentes en su patrimonio, es decir se reúnen los elementos de que hablamos anteriormente; ya que en el presente caso se trata de los dirigentes sindicales, en relación al empobrecimiento de los trabajadores sus representados, existiendo ese vínculo de causalidad y el desplazamiento patrimonial sin el consentimiento, es decir, dejando en total estado de indefensión al trabajador sin otro camino al que pueda recurrir que sea el de demandar los daños y perjuicios que le ha ocasionado el enriquecimiento ilegítimo del dirigente sindical, usando como instrumento el organismo sindical, quedando de esa manera plenamente se puede decir, tipificados

tales acciones de carácter civil, que además la misma Ley Federal del Trabajo, en algunos artículos del capítulo citado da cabida para la aplicación de tal acción.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Es decir, cuando dichas personas a las que se les autoriza son las que cometen propiamente esos delitos en complicidad con el patrón quienes son los que tienen la facultad para denunciarlos a ellos, aquí es necesario decir, que aunque no se encuentra establecido en dicho ordenamiento, los trabajadores que se consideran afectados, serían los que en su caso podrían tomar la facultad de denunciar a los mismos, o a las personas físicas que resulten responsables.

Por otra parte, pero también como hecho que acredita la amplitud de las normas punitivas de naturaleza laboral, debe especificarse que estas se clasifican en: las que castigan delitos y las que sancionan faltas o convenciones, según sea mayor o menor la gravedad de estas que se hayan cometido.

Por ejemplo como lo señala en su sistemática el maestro Trueba Urbina, nuestra misma Constitución nos muestra ciertos lineamientos a seguir de acuerdo al Derecho Penal.

El artículo 5 Constitucional, que nos habla de la prohibición de servidumbre:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...

Se enuncia una de las garantías elementales del hombre situaciones que imponían a los integrantes de las clases trabajadoras. En consecuencia, el Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso, como lo manifiesta más adelante dicho artículo Constitucional.

Es necesario ver cuales son los delitos por principios de cuentas que nuestra Ley Federal del Trabajo señala, para posteriormente poder mencionar cuales y como podrían ser aplicables a los representantes de las organizaciones sindicales, ya sea estas de trabajadores o patronales.

Así tenemos que a pesar de que el delito de fraude sea encuentra previsto desde hace tiempo en el Código Penal, su tipificación exclusiva en dicho ordenamiento no tuvo al parecer la suficiente eficacia entre los miembros de la clase patronal sobre todo, en razón de lo cual llego a apreciarse que era muy significativo el número de ellos que incurrian en las acciones constitutivas de dicha infracción. Motivando que en procura del carácter penal de la misma tuviera un ámbito de mayor resonancia entre sus eventuales destinatarios, se acogiera el delito también en la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que al respecto en la actualidad existe el precepto 1004 en la Ley citada, que especifica a dicho delito.

Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial agrícola, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente;

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente;

III. Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta cien veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Pero a manera de ir resumiendo hemos decir que por *Delito Laboral* lo debemos definir por principio de cuentas: Como aquel que se constituye por los actos u omisiones de los empresarios o los trabajadores que, alterando las relaciones de trabajo, afectan gravemente el fenómeno de la producción o lesionan derechos fundamentales del trabajador.

En materia de delitos laborales, la Ley Federal del Trabajo vigente adoptada, a la fecha de su promulgación llevo a cabo un sistema contrario al de su predecesora de

1931, pues excluyo en cierta forma la tipificación de aquellos delitos, en tanto que está llegó a contemplar los siguientes: pago de salarios con elementos sustitutivos de la moneda; violencia física o moral en las huelgas; obstaculización a la reanudación del trabajo y participación en huelgas inexistentes o ilícitas y paro ilegal.

Aunque nuestra legislación señala que la tipificación que hemos señalado sólo podría ser por el delito de fraude, se podría establecer que el delito de abuso de confianza se tipificara, con fundamento en el depósito de la confianza que los trabajadores hacen al dirigente sindical, en un contrato colectivo de trabajo, este abusando de la confianza depositada, de la que el patrón haga de las suyas con el mismo, y deja que viole sus derechos sin hacer nada por defenderlo.

Es aquí donde se podría dar causa legal a los actos u omisiones que cometen los líderes sindicales, en contra de su agremiados, e incluso podríamos adelantarnos que en algunas ocasiones los delitos que principalmente son cometidos por algunos dirigentes sindicales que realizan maniobras gansteriles, se equiparan al robo, independientemente que la consecución de sus fines realicen algún otro delito que amerite sanción diversa, o bien que se compare a un delito común, para así proceder legalmente contra de ellos.

Recordando al respecto primeramente la definición de delito, a lo que diremos que toda vez de que algunas nociones formales no aportan el conocimiento de los caracteres del delito, numerosos autores han tratado de definirlo desde el punto substancial; y entre ellos destaca muy especialmente Francesco Carrara, quien ha formulado una de las mejores definiciones del delito, desde el punto de vista material a saber:

"Es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."¹⁷

Pero para estar en posibilidades de entender lo que es el delito, mencionamos otra definición de Rafael Garofalo, el cuál define delito en los siguientes términos:

"El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media en que se encuentran en las razas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."¹⁸

Analizadas las anteriores definiciones y la exposición que delitos laborales nos señala la Ley Federal del Trabajo, podemos concluir al respecto que si existen plenamente comprobados los delitos cometidos tanto por los patrones como por los dirigentes sindicales.

Dada la gravedad de los delitos y con la alevosía con la que son cometidos, imponer tanto penas como acciones pecuniarias a tal grado, que hicieren pensar a estos individuos antes de cometer dichos delitos siendo desde luego ejemplares, para que de esa manera se protegan y tutelen debidamente los derechos de esas clases desprotegidas, y que según nuestra Constitución el mismo Estado debiera tutelar sus derechos, proporcionándoles la suplencia de la queja, en cualquier acción y por la vía que la intenten.

¹⁷ CARRARA; Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Depalma. V I. Buenos Aires. 1944.

¹⁸ GAROFALO; Rafael, La Criminología, Daniel Jorro. Madrid 1912.

Es de reconocer que en la actualidad, las autoridades cuando es la oportunidad de que las mismas pongan un ejemplo a tales o cuales dirigentes, hacen hasta lo imposible ellas mismas para desvirtuar un delito al respecto, que de por sí, a los trabajadores les es muy difícil convencerse para intentar una acción de este tipo, y cuando lo hacen las autoridades les contesta la improcedencia de tal o cual acción, aduciendo desde luego que no reúnen los requisitos para su procedencia.

Situación la anterior, con la que las esperanzas de hacer cambiar, de hacer conciencia en los dirigentes sindicales, la cual es su verdadera tarea, de proteger a una clase que ya se encuentra cansada de tanta explotación.

Cabe hacer reiterativo, que en nuestra legislación actual en ningún momento se refiere a los delitos cometidos por los sindicatos, en perjuicio ni siquiera de sus agremiados, pues mucho menos contra terceros, por lo que no puede apreciar que al respecto esta muy atrasada nuestra legislación, pugnando en el presente por el establecimiento de un Derecho Penal Social con fundamento en lo manifestado anteriormente.

De tal suerte , que es apremiante que se incluya en algunos artículos modificaciones como en el caso de los artículos:

Artículo 359. Incluir que dichos representantes deberán hacer declaración patrimonial al inicio y al final además de que dichos representantes podrán ser reelegidos una sola vez.; de existir una desproporción entre su salario real y con el que cuentan en su última declaración, proceder penalmente contra ellos, en caso de malversación

Artículo 369. O en el caso de que los trabajadores, ya no lo deseen, por causa de que no se han cumplido con su propósito esencial que es el de resguardar la seguridad de sus miembros, basados en la confianza que se deposita en sus dirigentes.

Artículo 373. Dicho informe debe hacerse del conocimiento de los miembros del sindicato (trabajadores), y de existir inconformidad por parte de éstos, someterse a una auditoria externa, en caso de existir anomalías proceder contra los culpables penalmente.

Artículo 377. Incluir en la fracción I en el segundo párrafo (y trabajadores), para que al igual que la autoridad conozcan de su actuación, y de no seguir los fines para que lo que se constituyo se desintegre la Asamblea y se reelija una nueva.

Y en dado caso que el Sindicato , volviera a reincidir en su conducta, se anular su registro, quedando inhabilitados todas aquellas personas que hubiesen sido condenadas por dichas anomalías.

Siendo así la forma en que nuestra institución recobraría el prestigio y credibilidad, que debe tener entre los trabajadores, ya que esta representa la máxima aspiración de nuestro Derecho Colectivo del Trabajo, que es la defensa y mejoramiento de la clase laboral, reivindicándola por medio del Sindicato.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Sindicato es y ha sido un elemento indispensable en el proceso democrático, político económico y social de México, basado en la lucha de la clase trabajadora, gesto en el obrero la inconformidad por las injusticias sufridas, por lo que tuvo la necesidad de buscar la forma en que se vieran resueltos sus problemas, siendo este el medio ideal.

SEGUNDA. EL Sindicalismo tiene como antecedentes inmediatos los movimientos obreros organizados anteriores (Río Blanco y Cananea) a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, teniendo como bases constitucionales los artículos 1, 9 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. La crisis económica que ha vivido nuestro país en los últimos años, ha provocado que se manifiesten diversos movimientos sindicales que solicitan esencialmente mejoras en sus condiciones de trabajo y un mayor o adecuado nivel económico acorde sus necesidades.

CUARTA. Los grupos de interés en la sociedad tienden a adherir simpatizantes para hacer frente común ante los otros grupos, es decir, procuran los sindicatos tener el mayor número de trabajadores afiliados, para que en un determinado momento puedan enfrentarse a las problemáticas obrero-patronales.

QUINTA. El sindicato responde como ente clasista con el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados. Con la fuerza dialéctica impregnada en los preceptos revolucionarios del artículo 123 que le da vida al pensamiento del legislador.

SEXTA. La Organización Sindical, debe ser la vía que resguarde los intereses de sus agremiados como parte indispensable de su desenvolvimiento convencido de que el sindicalismo es el único camino para que los trabajadores no sólo obtengan mejores prestaciones, sino para lograr su participación como sector organizado en la discusión y solución de los problemas que se susciten en los centros donde prestan sus servicios.

SEPTIMA. Es necesario proceder jurídicamente en contra de aquellos integrantes del Sindicato, cuando sea comprobado actos de corrupción que hayan realizado en perjuicio de los trabajadores, basándonos en que dichas funciones se sustentan en la confianza que se deposita en ellos y su grupo, siendo necesario anexar en

el artículo 369, que de comprobarse dicho delito se desintegre la Asamblea General y se constituya otra, a través de una selección entre los miembros del Sindicato.

OCTAVA. Una de las formas en que se incremento la corrupción, dentro de los sindicatos por sus lideres, es que estos son reelegidos consecutivamente, hasta llegar a ser vitalicios, por lo tal, es necesario que sólo sean reelegidos una sola vez, para que de esta forma se termine con los abusos cometidos hacia los trabajadores por aquellos que tendrían que defenderlo, y es que estos adquieren intereses personales para trascender en la vida política, social y económica del país, al igual en el artículo 359 debe prohibirse la reelección consecutiva, permitiendo sólo una vez, para que este no se vuelva vitalicio, y se de un cambio convincente.

NOVENA. Por lo que de las anteriores conclusiones se desprende que el Sindicato es una institución social, que tiene su propia naturaleza encarnada en aspectos políticos, económicos y sociales que son de gran trascendencia para el movimiento empresarial, es por esa, repercusión que se hace necesario que se le devuelva la credibilidad al Sindicato, a través de una depuración de aquellos miembros que no tengan un verdadero compromiso con la clase trabajadora, para que nuevamente recobre nuestra institución esa importancia dentro de la clase laboral, siendo el único medio con que cuentan para defenderse y mejorar su condición de vida en el futuro.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR GARCIA; Javier, El Obrero Mexicano, Siglo Veintiuno.
México 1985.

2. ARISTOTELES; La Política, versión española de Antonio Gómez Robledo.
Porrúa. México 1973.

3. ALONZO GARCIA; Manuel, Curso de Derecho del Trabajo. Cuarta
Edición. Ediciones Ariel. Barcelona 1973.

4. DE BUEN LOZANO; Néstor, Derecho del trabajo, T II. Séptima Edición.
Porrúa. México 1989.

5. BLACKBURN; Robin, La Crisis de los Sindicatos Laboralistas, Ayuso.
Madrid 1972.

6. CABANELLAS; Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tercera Edición.
Heliasta SRL. Argentina 1968.

7. CARRARA; Francesco, Programa del curso de Derecho Criminal, Depalma. V I, Buenos Aires 1944.

8. DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T I, Quinta Edición, Porrúa. México 1989.

9. DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T II. Porrúa. México 1982.

10. FICHTER; Josep, Sociología, Biblioteca Herder. Barcelona 1974.

11. GARCIA ABELLAN; Juan, Introducción al Sindicalismo, Aguilar. Madrid 1971.

12. GAROFALO; Rafael, La Criminología, Daniel Jorro. Madrid 1912.

13. GONZALEZ CASANOVA; Pablo, Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Movimiento Sindical en México, Siglo Veintiuno, México 1984.

14. GRAHAM FERNANDEZ; Leonardo, Los Sindicatos en México, Atlaliliztli. México 1969.

15 GUTIERREZ ESPINDOLA; José Luis, Prensa Obrera, El Caballito. México 1983.

16. HUECK; Alfred *et al*, Compendio de Derecho del Trabajo, Buenos Aires 1973.
17. LARROYO; F, Sistemas e Historias de las Doctrinas Filosóficas, Porrúa. México 1978.
18. DE LA MADRID HURTADO; Miguel, Sentimientos de la Nación. Fuente Permanente de Inspiración Política, impreso México: PRI, Comité Ejecutivo Nacional 1976.
19. MALDONADO; Edelmiro, Breve Historia del Movimiento Obrero. imprim: Monterrey, n.l. México (s/n)1977.
20. MORENO; Daniel, Raíces Ideológicas de la Constitución de México de 1917, Colección Metropolitana, n. 19. Complejo Mexicano. México 1973.
21. MUÑOZ RAMON; Roberto, Derecho del Trabajo, T II, Porrúa. México 1983.
22. NAPOLI; Rodolfo A, Manual de Derecho Sindical, Abeledo-Perrot Buenos Aires 1962.
23. DE LA PEÑA; Sergio, La Clase Obrera en la Historia en México, Trabajadores y sociedad en el siglo XXI, Siglo Veintiuno. México 1984.

24. PORTES GIL, Algunas Conferencias a la Ley Federal del Trabajo, Ediciones Cultural. México 1973.
25. RECASENS SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa. México 1970
26. REYNA; José Luis *et al*, Las organizaciones Obreras en México, Colegio de México 1976.
27. ROJINA VILLEGA; Rafael, Compendio de Derecho Civil Privado, Porrúa. México 1972.
28. RUSSOMANO MOZART; Victor, Comentarios a la Consolidación de las Leyes del Trabajo, Forense. Brasil 1983.
29. SAYEG HELU; Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, UNAM. México 1957.
30. TRUEBA URBINA; Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. T II, Porrúa. México 1975.
31. TRUEBA URBINA; Alberto, El Nuevo Artículo 123, Porrúa. México 1962.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México 1998.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I Porrúa, México 1998.

3. Ley Federal del Trabajo, comentada Trueba Urbina, Alberto, Porrúa. México 1980.

4. Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México 1998.

ECONOGRAFIA

1. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T I, Editorial A. Driskill S.A. Argentina
1984.
2. Enciclopedia Cultural UTEHA, Unión Tipográfica. Hispano América. T 13.
México 1958.
3. Diccionario Laboral, Bayot y Serrat, Ramón. Madrid. 1969.
4. Diccionario Porrúa. Quinta edición. Porrúa. México 1980.
5. Diccionario Larousse, impreso Larousse. México 1982.
6. Diccionario de Derecho, Piña Vara Rafael, Quinta Edición. Porrúa. México
1980.
7. Diccionario Jurídico Mexicano, T A-CH, Segunda Edición. Porrúa. México
1980.
8. Diccionario Enciclopedico, Hispano-Americano, T XI, Monterrey y Simón.
Barcelona 1950.